

00721  
361



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

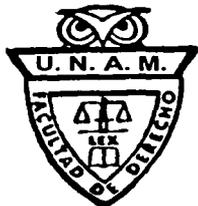
**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**" LA SUCESION INTESTAMENTARIA  
ANTE NOTARIO".**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
PAOLA GONZALEZ LOPEZ PORTILLO**

**ASESOR: LIC. JUAN BENITO MALTOS MITRE**



**MEXICO, D.F.**

**OCTUBRE DEL 2003.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios, por darme la oportunidad de existir y colmarme de bendiciones.

A mi mamá, por darme su amor y apoyo incondicional, ser mi espada y mi escudo en los momentos difíciles de mi vida. Sin tu enorme esfuerzo y sacrificio este logro nunca hubiera sido posible. Te amo con toda mi alma.

A mi hermana Claudia, mi amiga, confidente y apoyo inseparable, gracias por los momentos hermosos que hemos compartido y por afrontar conmigo todas las adversidades. Te adoro.

A mi abuelita Alicia, por ser el pilar de nuestra familia y el mejor ejemplo de que cualquier obstáculo se puede vencer con entusiasmo y perseverancia, gracias por tu cariño, te quiero mucho.

A cada uno de los integrantes de mi familia, en agradecimiento a tantas alegrías con ustedes compartidas, es una bendición tenerlos a mi lado.

A mis tíos José Antonio, Mauricio y Luis Felipe, por suplir con su cariño y apoyo una parte importante de mi vida, los quiero mucho.

A mi primo Mau, por enseñarme que el cariño incondicional, se adquiere con sólo una sonrisa.

A Tío Genarito y Santi, donde quiera que estén, siempre los llevo en mi corazón.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mi mejor amiga Aleca, por permitirme disfrutar a su lado momentos inolvidables y brindarme el consejo, cariño y apoyo sincero cuando mas los he necesitado. Te quiero mucho.

A mis amigas Zahira, Victoria y Gabriela, por todo el cariño y los momentos compartidos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme obtener los conocimientos y experiencia de los mejores maestros.

Con profundo agradecimiento al licenciado Juan Benito Maltos Mitre, por su apoyo, orientación y dedicación brindada para la realización del presente trabajo.

Con admiración y cariño, al Contador Roberto Álvarez Argüelles, por su apoyo y ejemplo brindado durante tantos años.

A todos mis amigos que han estado presentes en los momentos importantes y difíciles de mi vida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# "LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO"

## Introducción

### CAPITULO I

PAG.

<b>I. Ideas generales sobre derecho sucesorio</b>	<b>5</b>
1) Concepto de Sucesión	6
2) Especies de Sucesiones	11
3) Elementos de la sucesión	13
4) Sujetos que participan en la Sucesión	19
5) Característica esencial de la apertura	27
6) Momento determinante de la sucesión pos mortem	29
7) Capacidad para heredar	31
8) Sistemas de aplicación sucesoria	44

### CAPITULO II

#### **II. Sucesión Intestamentaria**

1) Reglas generales	52
2) Situaciones que originan la sucesión intestamentaria	54
3) Personas con derecho a heredar	58
4) Modos de suceder ab intestato	60
a) Herencia por cabeza	60
b) Herencia por líneas	60
c) Herencia por estirpes	61
5) Personas que tienen derecho a la herencia legítima	64
a) Sucesión de los descendientes	64
b) Sucesión del cónyuge o del concubino	66
c) Sucesión de los ascendientes	68
d) Sucesión de los colaterales	70
e) Sucesión de la Beneficencia Pública	71

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### CAPITULO III

#### **III. Tramitación de la Sucesión Intestamentaria**

1) Apertura de la Sucesión	73
2) Petición de la herencia	77
3) Delación o vocación	81
4) Competencia judicial	98
5) Tipos de procedimiento	99
6) Ante autoridad judicial	101
7) Ante notario público	106
a) normas respecto de la sucesión intestamentaria	106
b) requisitos	116
c) excepciones de trámite ante notario público	118
• respecto al domicilio del autor de la sucesión	
• la ubicación de los bienes de la sucesión	
d) trámite	119

### CAPITULO IV

#### **IV. Ventajas de la ampliación legal del proceso intestamentario, en la vía notarial.**

1) Nueva función del notario público	132
2) Economía procesal	133
3) Seguridad jurídica pronta	135
4) Atención personalizada	136
5) Asesoría jurídica adaptada al caso concreto	137
6) Solución expedita al problema jurídico planteado	138
PROPUESTAS	140
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFIA	149
LEGISLACIÓN	151

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

---

Los tiempos actuales en que vivimos se han caracterizado por los grandes avances, factores que han incidido directamente en la rapidez y celeridad con que los seres humanos requerimos llevar a cabo nuestros propósitos, por lo que ante esta circunstancia, la sociedad mexicana exige al Estado que le proporcione los instrumentos jurídicos que le permitan desarrollar con mayor celeridad y versatilidad sus relaciones humanas en todas sus facetas.

Esta transformación comentada, provoca un reacomodo y una distribución de funciones que ejerce el Estado y que no se encuentra en condiciones para seguir ejerciéndolas por sí solo.

Debemos tener presente que el Derecho es dinámico, evoluciona al mismo tiempo que lo hace la sociedad mexicana, por lo cual se encuentra obligado a satisfacer siempre las necesidades que ésta demanda, las cuales se van modificando según las conveniencias sociales. Por lo que, estas exigencias deben de ser útiles para crear un marco jurídico eficaz, pues de lo contrario la esencia del Derecho se frustra y no cumple con su importante función.

Actualmente el Notario Público reúne las cualidades de probada honorabilidad, formación suficiente, alta capacidad jurídica y medios técnicos que se encuentran a la vanguardia, que le permiten enfrentar los retos propios de los trámites sucesorios.

Por tal motivo, la institución del notariado debe ser impulso de constante evolución y coadyuvante a modernizar y fortalecer las instituciones jurídicas del Estado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 28 de marzo del 2000 y entrada en vigor a los sesenta días de su publicación, es decir el 27 de mayo del mismo año, se ampliaron las facultades de los notarios públicos para que pudieran intervenir en los procedimientos sucesorios intestamentarios desde su inicio, otorgando con ello a las personas que en el intervienen un procedimiento mucho mas ágil, económico y rápido que el tramitado ante el Juez de lo Familiar, que en la mayoría de las ocasiones resulta ser lento, costoso y desgastante para los involucrados.

Comentado lo anterior, a fin de dilucidar las dificultades, complejidades y ventajas que representa la nueva función otorgada al notario público, nos adentraremos a la investigación de la Sucesión Intestamentaria ante Notario, tema de la presente tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO I

### I. IDEAS GENERALES SOBRE DERECHO SUCESORIO

---

La sucesión en los *sacra familiae* en Roma formó la clave y el punto de partida del Derecho Sucesorio Romano, en el que la transmisión del patrimonio de los herederos sólo fue un fenómeno accesorio ligado con aquella.

**En sentido objetivo**, se llama derecho hereditario al derecho de la sucesión mortis causa, o sea, el conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante.

**En sentido subjetivo**, el derecho hereditario es el que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes de la herencia, considerada como una unidad. Implica, pues, la relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que formen el haber hereditario, en primer lugar, porque estos bienes pueden faltar (como sucederá en el caso de que la herencia esté integrada exclusivamente por deudas), y en segundo término, porque mientras la herencia está indivisa, cada uno de los herederos sólo tiene un derecho abstracto e indeterminado sobre el patrimonio o masa hereditaria.

El derecho del heredero, una vez aceptada la herencia, recae sobre una universalidad de derechos y es un derecho a la titularidad misma. Como recae sobre un patrimonio, es un derecho que por su extensión no puede calificarse de derecho real ni personal, no obstante que la acción procesal por la que se demanda si es real (Artículo 3° del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), pues esta clasificación implica una división en dos grupos de los componentes de un patrimonio, y no puede darse al todo el carácter exclusivo de una de sus partes. El derecho hereditario tiene en común con los derechos reales, el ser absoluto; pero su naturaleza es compleja, y universal más que real porque se refiere a un conjunto de relaciones jurídicas que tanto pueden ser reales como personales.<sup>1</sup>

Esta rama del derecho, encuentra su justificante en si mismo, pues siendo este de carácter patrimonial o económico, se traduce en el incentivo de producción de propiedad.

**Antonio Cicu Binder** define al Derecho Hereditario como aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte.<sup>2</sup>

## 1. Concepto de Sucesión

El término sucesión implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte.

En sentido amplio por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto en una relación jurídica.

<sup>1</sup> Castán Tobeñas, José.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Tomo IV sexta edición, Instituto Editorial Revs.- p. 148, 1944.

<sup>2</sup> Cicu Antonio.- Derecho de Sucesiones.- Publicaciones del Real Colegio de España, en Bolonia, 1964.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En sentido estricto entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte.

En términos generales la sucesión supone que una persona sustituye a otra en una relación jurídica.

En el ámbito hereditario, suceder se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia.<sup>3</sup>

**Herencia.** Gramaticalmente significa el conjunto de bienes derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte.<sup>4</sup>

La sucesión en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su transmisión *mortis causa*, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía.

**Roberto de Ruggiero**, señala que Herencia es, en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es, en suma, una *universitas* que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos

<sup>3</sup> Asprón Pelayo. Juan Manuel.- Sucesiones.- Ed. Mc Graw Hill.-México. p.1

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Ed. Porrúa.

(*lucrativa hereditas*) o un patrimonio pasivo en el caso inverso (*damnosa hereditas*).<sup>5</sup>

**Planiol** define la sucesión, como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto de cuya sucesión se trata, es el autor de la herencia.

**Cicerón** siglos antes había dicho "*Hereditas est pecunia quae morte alicuius ad quemquam perveniat iure*", es la Herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten conforme a derecho, a otro. Transmítase el caudal hereditario *ope legis*, por obra de la ley.

**Savigny** sostiene que la Sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, es el cambio de sujeto, pero no de objeto de la relación.

"La herencia según el concepto romano, es *res incorporales*, constituye una abstracción o idealidad jurídica, una *nomen juris*, que representa un concepto jurídico propio e independiente de su material contenido y el más perfecto desenvolvimiento del patrimonio, el cual le componen cosas, derechos, créditos y obligaciones, o sea, todo el activo y el pasivo del difunto. Pero este concepto de la herencia se contrapone históricamente al de los germanos.

En el Derecho Romano la sucesión universal nació, según unos, como consecuencia de la sucesión familiar y según los más por motivos de orden económico; mas sea cualquiera su origen o causa, es lo cierto que para aquel derecho, la herencia se presenta como una unidad, la sucesión es universal, mientras que en el derecho

<sup>5</sup> Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejero. Madrid 1931, Vol. II, p. 973

antiguo germánico no se concibe la herencia como una sucesión en la totalidad de las relaciones del difunto, pues el complejo de bienes podía escindirse en diversas partes, siendo diversa la sucesión en los bienes propiamente hereditarios y en los bienes adquiridos".<sup>6</sup>

**Castan Tobeñas** define a la sucesión como la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva, en determinados aspectos.<sup>7</sup>

Dentro del estudio de la sucesión hereditaria y en relación a su ámbito objetivo la sucesión no se extingue a todos los derechos del difunto y su eficacia va mas allá de la simple transferencia de los derechos del de cujus.

Con la muerte del titular se extinguen y en consecuencia, no se transmiten, los derechos personalísimos, como son los derechos de orden familiar y también algunos derechos patrimoniales, como el derecho y la obligación de prestar alimentos, el usufructo, el uso y la habitación, los derechos y las obligaciones relativas a futuras prestaciones que nazcan del contrato de mandato, etc. Se transmiten, en cambio, los demás derechos reales y obligaciones, sean estos últimos activos o pasivos, ya que con la aceptación de la herencia pasan al heredero tanto los créditos como los débitos."<sup>8</sup>

<sup>6</sup> A. Valverde.- Tratado de Derecho Civil.- Valladolid España.- 1921

<sup>7</sup> Castan Tobeñas, José, op. cit. p. 27.

<sup>8</sup> Trabucchi, Alberto.- instituciones de derecho Civil II, revista de Derecho Privado.- Madrid España.- 1967

El Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) en el artículo 1281, señala *"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte"*.

De lo anterior se desprende que la sucesión es entonces, el conjunto de derechos y deberes que como un todo indiviso se transmite a los herederos por la muerte del titular del patrimonio.

En si, la sucesión es la sustitución de una persona en los derechos que transmite a otra, cuando esta transmisión es entre vivos, es la que se produce a raíz de la celebración de un contrato o convenio traslativo de bienes y derechos, cuando esta sucesión es por *mortis causa* será la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

Por lo anterior, la Sucesión o Herencia, es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos y pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte, formando estos una unidad a la que se denomina universalidad de derecho.

En ese sentido, podemos decir que la sucesión es un modo de adquirir bienes a título universal, por lo que el heredero no adquiere bienes individualmente considerados, sino un patrimonio, un conjunto de derechos y obligaciones, éstas últimas deben de cumplirse por el propio heredero, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Una vez muerto el autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división y entre tanto, cada heredero puede disponer

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no de las cosas que integran la sucesión.

Como podemos notar en la doctrina la Herencia y la Sucesión, resultan ser sinónimos, tal es así que nuestro Código Civil para el Distrito Federal lo establece en su artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal.

La expresión herencia (sucesión) tiene dos sentidos:

- **Subjetivo**, que equivale a la sucesión hereditaria (en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte) como está definida en el Digesto "*Hereditas nihil aliud est quam successio in universum jus quod defunctus habuerit*" (la herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiera el difunto) este sentido es el adoptado por nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281.
- **Objetivo**, refiriéndose a la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa. En este sentido la masa o conjunto de bienes se le llama caudal hereditario.

## **2. Especies de sucesiones**

---

En nuestro marco jurídico mexicano, existen las siguientes especies de sucesiones;

### **A. Por la voluntad del autor**

Se clasifican en tres:

- **Testamentaria.** Esta especie de sucesión, se rige por la voluntad expresa del autor de la herencia, es decir, del testador. (En el punto 8 del presente Capítulo se abordarán los tipos de testamento que prevé el CCDF).
- **Intestamentaria.** Se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia.
- **Mixta.** Se llama así a la sucesión que es en parte testamentaria y en parte intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento.

La clasificación anterior, se desprende de los artículos 1282 y 1283 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señalan:

*... "Artículo 1282. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por la disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.*

*Artículo 1283. El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima."*...

**B. Por el procedimiento se clasifican en dos:**

- **Judicial.** Es regla general que toda sucesión puede tramitarse ante juez, en todos los casos.
- **Extrajudicial o notarial.** Este procedimiento es el llevado a cabo ante Notario. Siendo hoy más amplias sus posibilidades de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Intervención en sucesiones intestamentarias como consecuencia de la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000.

### **C. Tipos de herencia en doctrina:**

- **Herencia vacante**, es la que nunca ha de tener un heredero, se le denomina vacante por analogía con los bienes vacantes, los cuales conforme al artículo 785 de nuestro CCDF, son bienes inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido, en mi consideración este tipo de herencia no existe en nuestra legislación ya que conforme nuestro derecho civil, toda herencia forzosamente tiene un heredero.
- **Herencia yacente**, es aquella en la que siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quien sea. De acuerdo con la fracción II del artículo 1602 del CCDF, será heredera la beneficencia pública, por lo cual podemos aseverar que ninguna herencia puede quedar sin titular.

### **3. Elementos de la Sucesión**

---

Para que se genere la sucesión se requiere de los siguientes elementos:

- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones), con un valor económico apreciable en dinero y que no se extingan con la muerte de su titular;

- Que la persona física titular de ese conjunto de bienes, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea is de cujus succesione agitur, que se traduce como de cuya sucesión se trata, esta expresión aparecía anteriormente en el artículo 80 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, y actualmente en la Nueva Ley del Notariado publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000, se encuentra prevista en el artículo 123, así como en el artículo 1666 del Código Civil para el Distrito Federal).
- Que haya otra persona (o varias) con derecho a heredar, que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio que ha quedado sin titular (sucesor, causahabiente, heredero).
- Que el Sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria, porque es obvio que para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo<sup>9</sup>.

La conexión que existía de tal patrimonio, con la persona física que lo encabezaba (titularidad) ha quedado suspendida por falta del titular, sin embargo no es posible en la esfera jurídica que esas relaciones y cosas (derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc.) queden sin un sujeto a la que estén ligados, por ende es imprescindible que otra persona entre en el lugar del faltante, para que en lo posible, no se interrumpan esas relaciones.

<sup>9</sup> Arce y Cervantes José.- De las Sucesiones.- Editorial Porrúa, México 1999, p.2 .

## Relaciones Transmisibles

Nuestro CCDF en su artículo 1281, establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Por lo anterior, primeramente habrá que determinar cuales son los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte de su titular y pasan al sucesor como su titular de esos derechos, como obligado en las obligaciones y como propietario de los bienes de los cuales era propietario el difunto, es lo que equivale a decir cuales son los elementos que integran el patrimonio hereditario.

Es de precisar, que se transmiten por herencia todos los derechos reales de que era titular el autor de la sucesión, exceptuando aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte, en específico sería el derecho real de propiedad, servidumbre, prenda e hipoteca, siendo estos los que brevemente a continuación mencionare:

- Propiedad. Siendo este el poder jurídico real que su titular ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa y contra terceros que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico porque puede usarla, disfrutarla y disponer de ella sin mas limitación y modalidades que las establecidas por la ley. (artículo 830 del CCDF) "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".
- Servidumbre. Es el derecho real de utilizar algún aspecto del predio ajeno vecino o de impedir determinados actos al que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

posea este último, y de acuerdo con el artículo 1057 del CCDF "La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño".

- Prenda. Es el contrato por el cual el deudor entrega a su acreedor un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (Artículo 2856 del CCDF) "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".
- Hipoteca. El CCDF en su artículo 2893 señala que "Esta es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y dan derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

### **No se transmiten por herencia**

La regla general consiste en que todos los derechos y obligaciones de las personas trascienden a su muerte, con excepción de aquellos en los que la ley establece lo contrario, entre los derechos que se extinguen por la muerte se encuentran los siguientes:

- El usufructo. Como derecho real, temporal que permite a su titular, el usufructuario disfrutar el bien ajeno sobre el que recae sin alterar su sustancia, el titular del usufructo ejerce un poder jurídico sobre el bien usufructuado, que le permite su aprovechamiento parcial.

El artículo 980 del CCDF lo define como el derecho real y temporal de disfrutar de bienes ajenos.

Ahora bien el artículo 1038 del CCDF, en su fracción primera menciona que el usufructo se extingue por muerte del usufructuario, resultando con ello imposible que entre en la sucesión del que corresponda.

- El uso y derecho de habitación. Estos derechos reales implican también como el usufructo, un desgajamiento del derecho de propiedad, solo que sus alcances resultan ser mas cortos.

El uso como derecho real temporal permite a su titular, el usuario hacer suyos los frutos que de un bien ajeno requiera para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

El CCDF en su artículo 1049, establece que el uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usufructuario y su familia, aunque ésta aumente.

La **Habitación** al ser el derecho real, temporal que permite a su titular, el habituario, el derecho de ocupar gratuitamente en unión de su familia en su caso, las piezas de una casa ajena que requiera para vivir.

El CCDF en su artículo 1050, señala que la Habitación da a quien tiene ese derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Al resultar aplicables las disposiciones establecidas para el usufructo según se establece en el artículo 1053 del Código Civil para Distrito Federal, los derechos reales antes mencionados, se extinguen con la muerte de su titular por ser vitalicios.<sup>10</sup>

- Derivados de las relaciones personalísimas Aquellos que se encuentran ligados al titular por sus cualidades personales siendo de parentesco confianza, cargo, como lo son los derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela, curatela) el derecho y deber de alimentos; el carácter de mandante y mandatario, el de comodatario y el carácter de asociado en una asociación civil.
- El importe de prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.) Las que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, porque nacen por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona. Se adquieren directamente por el beneficiario y surgen con motivo de la muerte que es evento que determina su nacimiento. Por tanto, nunca formaron parte del patrimonio del que ha muerto, por lo que los acreedores hereditarios no tienen derecho sobre ellas.

En este caso se encuentran prestaciones como el importe de seguro de vida del autor de la sucesión, indemnización a que se refiere el artículo 1916 del CCDF; la reparación del daño por causa de muerte del autor de la sucesión que establece el Código Penal para el Distrito Federal; las prestaciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del apartado XIII bis del apartado

<sup>10</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo.- Derecho Civil Parte general personas, cosas, negocio jurídico e invalidez.- Editorial Porrúa.- México 1994. p. 355

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B del artículo 123 Constitucional, las prestaciones que deba pagar el Instituto Mexicano del Seguro Social por causa de muerte del empleado.

- Los derechos públicos. Al ser garantizados por la Constitución como garantías individuales al igual que los derechos políticos, como el votar por considerarse que dichos derechos son inherentes a cada persona.

#### **4. Sujetos que participan en la Sucesión**

---

A continuación señalare los sujetos que intervienen en todas las relaciones posibles que pueden presentarse tanto en la sucesión intestamentaria (legítima) como en la testamentaria.

##### **A. El autor de la sucesión**

Es oportuno señalar que la función del autor de la sucesión, no es precisamente como sujeto, sino que actúa como presupuesto jurídico para que la sucesión hereditaria tenga lugar y es radicalmente distinta en ambas sucesiones:

En la sucesión testamentaria el autor de la herencia desempeña un papel de simple punto de referencia para que opere la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte, sin que sean admisibles las ficciones de continuidad o supervivencia de dicha personalidad en el heredero, o de representación jurídica de éste respecto del de cuius.

El efecto positivo de la muerte dice el maestro Federico Castro, es que en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona se

convierte en la especial cosa mueble que el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y con ella, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el patrimonio se transforma en herencia.<sup>11</sup>

Con lo anterior se origina la sucesión, y de manera simultánea se transmiten sus derechos y obligaciones a sus herederos y legatarios, es decir el patrimonio se transmite automáticamente y se torna en un patrimonio en liquidación.

El autor de la herencia, desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio, (salvo en los casos de interés público en los que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias), siendo entonces la voluntad del testador como la suprema ley en la sucesión testamentaria.

Es de precisar, que en la sucesión intestamentaria el autor de la sucesión sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor de los herederos, se convierte en el punto de referencia para que opere la transmisión a título universal a favor de aquellas personas que por virtud del parentesco, matrimonio y concubinato, en nuestro derecho, y a falta de ellas el Estado, son llamadas a heredar por la disposición de la ley, en el orden, términos y condiciones que la misma establece.

En toda sucesión la personalidad del autor de la herencia se extingue por la muerte, pero al transmitirse su patrimonio a título universal o particular a herederos o legatarios, evidentemente se debe considerar

---

<sup>11</sup> De Castro, Federico, Derecho Civil de España.- Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1950, tomo II, p. 146

al de cujus como el presupuesto jurídico que da intervención al derecho hereditario.

Es así, como el testador tiene que sujetarse a todo un conjunto de normas jurídicas referentes a su capacidad para testar, a las formalidades para otorgar su testamento, a la licitud en el objeto y fin de las instituciones que haga a favor de herederos y legatarios, a la validez de las condiciones que pueda imponer a unos y otros, etc.<sup>12</sup>

En mi consideración también podría considerarse que el autor de la herencia es sujeto pasivo del derecho hereditario, por lo que se refiere a la obligación que tiene de dejar alimentos a su cónyuge supérstite, descendientes, ascendientes, colaterales y concubina en los casos, términos y porciones que determina la ley.

## **B. Heredero**

El Heredero, es la persona que adquiere una porción o todo el patrimonio del autor de la herencia, es el adquirente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus, su responsabilidad siempre es a beneficio de inventario, es decir que sólo responde de las deudas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes y derechos que integran el activo de la sucesión, dada esta función representa el eje central de todo sistema sucesorio, pues continúa todas las relaciones jurídicas activas y pasivas del de cujus, con el beneficio indicado.

El conjunto de bienes que eran del de cujus forman una universalidad de derecho, los llamados a ella, bien sea que se les conceda una porción o todo, son los herederos, por lo tanto, todos los bienes que

---

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo Sucesiones, edit. Porrúa. México 2000, p.14.

eran del de cujus forman una unidad aunque se encuentren en diversos lugares, esa unidad es universalidad de derecho, que se distingue de la universalidad de hecho en virtud de que ésta es el conjunto de cosas que se encuentran reunidas en un solo lugar, sin importar que su dueño sea uno o varios.

Por lo anterior, los herederos no adquieren la titularidad sobre determinados derechos, sino adquieren titularidad sobre toda la herencia, y si llegan a ser varios adquirirán entonces una parte alicuota.

A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la herencia que no se une con su patrimonio sino hasta el momento de la adjudicación de herencia, entre tanto permanecerán separados.

### **C. Legatario**

El Legatario, es la persona que adquiere bienes o derechos específicamente determinados por el autor de la herencia.

Se consideran sujetos del derecho hereditario, por que en su carácter de adquirentes a título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitan a aquellos. En el caso de que todos los bienes de la herencia se distribuyan en legados, los legatarios, serán considerados como herederos.

Estos sujetos del derecho hereditario, solo pueden ser instituidos en el testamento, es decir no existen legatarios por disposición legal.

Cabe aclarar, que la clasificación de heredero y legatario no es en función de la cantidad de bienes que cada uno recibe, sino por el modo como es llamado a gozar y recoger, el heredero continua la personalidad económica del difunto, si fueren varios la representación la tienen todos.

#### **D. Albacea**

El albacea, es el administrador de un patrimonio en liquidación, que además es un auxiliar en la administración de justicia, que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador, ya que si éste dispusiere de modo prohibido sería su obligación el impedir que se llevase a cabo lo dispuesto.<sup>13</sup>

El albacea es necesario en ambos procedimientos sucesorios, testamentario e intestamentario, por lo cual se considera que en todo momento es un administrador de un procedimiento en liquidación, que actúa como auxiliar en la administración de justicia, pero que en ningún caso es representante de nadie, ni del testador, ni de los herederos, ni de los legatarios, ni de los acreedores hereditarios.<sup>14</sup>

#### **E. Interventores**

Además de los sujetos anteriores, pueden intervenir los interventores, quienes desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y, además, actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

<sup>13</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel.- Ob.Cit. p.118.

<sup>14</sup> Artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De las disposiciones legales existentes, se pueden distinguir dos clases de interventores.

a) **Interventores provisionales, de conformidad con los artículos 771, 773 y 836 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son aquellos que designa el juez en dos casos:**

- Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se hubiere presentado el testamento, o en el no se hubiere designado albacea, ni tampoco se hubiere denunciado el intestado.
- Cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, a cuyo efecto el juez nombrará un interventor que podrá intentar, previa la autorización correspondiente, todas las acciones que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, así como contestar las demandas que se promovieren en contra de la sucesión. (Artículo 836 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) **Interventores definitivos, esta clase de interventores esta contemplado en el artículo 1729 del CCDF, caracterizándolos como aquellos que tienen por objeto vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, es decir actúa como un órgano de control de las funciones del albacea a efecto de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo.**

## **F. Los acreedores de la sucesión**

Éstos intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama tienen como finalidad garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión.

Como sabemos, todo el derecho hereditario persigue como fin fundamental la liquidación del patrimonio de la sucesión para pagar a los acreedores de la misma y en el supuesto de que hubiese un remanente aplicarlo a los herederos.

Por esta razón, el heredero no puede adquirir sin que previamente sean pagadas las deudas de la herencia hasta el límite que lo permita el activo del patrimonio, ya que no se sabe cuál será el remanente que se deberá distribuir.

#### **G. Los deudores de la sucesión**

Desempeñan un papel de sujetos pasivos, sin que puedan valerse, para disminuir su responsabilidad patrimonial, de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión, a estos sujetos no les puede beneficiar ese acontecimiento, pues se mantiene idéntica su obligación y su responsabilidad. Sólo en aquellos deberes jurídicos que no tengan contenido patrimonial, entonces sí la muerte del autor de la sucesión extingue la relación jurídica de que se trate.<sup>15</sup>

#### **H. Diversos modos de suceder**

Los herederos o beneficiarios del autor de la herencia pueden adquirir los bienes directamente, en sustitución de otros que no llegaron a ser herederos; también puede darse el caso de que los

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas.- op. cit. P. 19 y 20

herederos tengan que decidir si el autor de la herencia de quien heredan, a su vez heredó los bienes relativos a otra sucesión, a continuación se establecen los diversos modos de suceder: <sup>16</sup>

- **Por derecho propio**, se designa por derecho propio, por cabeza o de modo directo, al modo de suceder en que el heredero es llamado directamente por la ley o por el testador, un ejemplo claro es el artículo 1607 del CCDF que establece que los hijos son llamados en primer lugar, para heredar directamente en la sucesión de sus padres.
- **Por transmisión**, el modo de suceder por transmisión se da en los casos en que el heredero llamado a una sucesión fallece sin decidir si acepta o no la herencia, en este caso el heredero del heredero hará valer el derecho de éste último, decidiendo si se acepta o no la sucesión, este forma de suceder la encontramos prevista en el CCDF en el artículo 1659 que dispone "Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores"
- **Por representación**, la herencia también puede ser referida a favor de los herederos por estirpe, por representación o sustitución, este modo de suceder se configura cuando la ley determina que en lugar del probable heredero, que habría sido llamado por cabeza, deban entrar otra u otras personas a heredar la porción que le hubiese correspondido al sustituido, este modo de suceder se encuentra previsto en nuestro CCDF, en los artículos 1609 y 1632.

---

<sup>16</sup> Asprón Pelayo, Juan M.- op. cit. Pág 3

## **5. Característica esencial de la transmisión hereditaria**

Para que se de origen a la sucesión es necesaria la intervención de un muerto y por lo menos de un vivo.

De acuerdo con nuestra legislación, se consideran vivos, aquellas personas que han nacido vivos y viables y que no han muerto, lo anterior se sustenta en el artículo 337 del CCDF que a la letra dice *"Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad"*.

También se consideran vivos a los que se encuentren concebidos al momento del fallecimiento del de cujus, sin embargo esta condicionada su calidad de vivo y viable. Desde luego que la condición legal es una condición resolutoria negativa ya que se le tiene por nacido, pero si no nace vivo y viable se destruyen los efectos retroactivamente como si nunca hubiesen existido.

Del artículo 22 del CCDF, se desprende que la personalidad inicia en el momento del nacimiento y termina con la muerte, el concebido es considerado como persona solamente en los casos en que el Código Civil para Distrito Federal expresamente lo disponga, ya que por ejemplo, el concebido puede heredar o recibir donaciones, pero nunca podrá celebrar un contrato como el de compraventa o de arrendamiento, ya que en estos supuestos nuestro Código Civil para el Distrito Federal no lo considera como nacido.

Desde el punto de vista **biológico** el arranque cronológico de la persona, físicamente considerada es a partir de su concepción. La personalidad jurídica se inicia al nacimiento y se extingue a la muerte sin embargo desde la concepción del individuo (persona física) entra bajo la protección de la ley, de tal manera que para ciertos efectos legales, se le tiene por nacido, se le reconoce su personalidad como si ya hubiere nacido.

La **Persona en sentido jurídico** es todo ser capaz de derechos y obligaciones y **personalidad** es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de esos derechos y obligaciones que tiene todo ser humano solo por el hecho de serlo.

La **persona física** es el hombre considerado individualmente, el que posee ciertos atributos que son cualidades que los caracterizan distinguiéndolos unos de otros como son: el nombre, domicilio, estado civil, el patrimonio, capacidad y nacionalidad.

El **muerto** es el sujeto que conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud, ha perdido la vida y que conforme al artículo 117 del CCDF, el Juez de Registro Civil deberá asegurarse de manera suficiente del fallecimiento, por medio del certificado de defunción expedido por el médico autorizado para ello.

En el caso de la **Conmorcencia**, el problema es aclarar que pasa cuando dos o más personas mueren simultáneamente. Como mencione anteriormente para que se de una sucesión es necesaria la intervención de un muerto y por lo menos un vivo, pero en el caso de que el autor de la herencia muera simultáneamente con sus posibles herederos o que no sea posible determinar cuál de los dos falleció primero. Ante este caso del fallecimiento simultaneo o de que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ignore quién falleció primero, algunos sistemas han establecido que se tendrá por fallecido primeramente a los de mayor edad y en caso de ser de la misma edad se toma en cuenta el sexo, suponiendo que el hombre sobrevive a la mujer, sin embargo la norma que se encuentra generalmente aceptada y que es en la que se sostiene nuestro CCDF que en caso de que no pueda determinarse cual de ellos falleció primero, se les tendrá por fallecidos simultáneamente y como consecuencia no habrá entre ellos lugar a la transmisión hereditaria, bastando para que no se de la conmorencia que se determine quien murió antes, aunque la diferencia en tiempo sea muy corta, lo anterior lo encontramos previsto en el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice "Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".

## **6. Momento determinante de la sucesión pos mortem**

La muerte del autor de la herencia es el supuesto principal y básico del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aun cuando se realicen con posterioridad. Por esto la citada muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad de los bienes a los herederos y legatarios.

La muerte extingue los derechos de la personalidad, los derechos de estado; impide que lleguen a nacer negocios jurídicos faltos de la aceptación del fallecido, es el elemento indispensable (condictio juris) para que se abra la sucesión y empiece a surtir efectos. En

consecuencia la sucesión se abre en el momento de la muerte, tal como lo establece el CCDF en el artículo 1649 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 775.

La muerte, tiene efectos en sentidos distintos, trae consigo la terminación de una relación jurídica o bien la subsistencia o transmisión de otras.

El artículo 22 del CCDF, establece que *"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte..."*

Por su parte, la Ley General de Salud en su artículo 343 dispone lo siguiente:

*"Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:*

- I. Se presente la muerte cerebral, o*
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:*
  - a.- La ausencia completa y permanente de conciencia;*
  - b.- La ausencia permanente de respiración espontánea;*
  - c.- La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y*
  - d.- El paro cardíaco irreversible."*

Al momento de la muerte del de cujus, se produce la sucesión, de manera simultanea se transmiten sus derechos y obligaciones a sus herederos, es decir su patrimonio automáticamente se transmite, que ese patrimonio nunca queda sin dueño, que ese conjunto de bienes nunca pasa a ser de una persona moral denominada sucesión, puesto que esta no es persona moral, sino solamente se considera un patrimonio en liquidación.

La sucesión se abrirá al momento de la muerte del autor de la herencia o en su caso cuando se declare la presunción de muerte del ausente, con fundamento en los artículos 1288, 1649 y 1660 del CCDF.

Del estudio de los preceptos legales invocados, se desprende que la sucesión se produce en el mismo instante que la muerte, es decir aunque el posible heredero ignore de la muerte del sucesor, por el solo hecho de ocurrir su muerte puede convertirse en titular de los derechos y obligaciones que le pertenecían, cuando acepte ser heredero.

## **7. Capacidad para heredar**

---

La capacidad para heredar tiene su razón de ser en la naturaleza misma de las cosas y es necesaria para que nazca el derecho de suceder a favor del sucesor.

Es presupuesto de la sucesión y opera *ipso jure* al momento de la apertura con respecto a la herencia de cualquier persona.

Cuando existe algún impedimento para que ciertas personas adquieran la Herencia, nos encontramos ante un caso de indignidad de esas personas determinadas o de algún impedimento para recibir esa determinada herencia.

Se trata entonces de una disposición legislativa, fundada, en gran parte en la voluntad presunta del *de cuius* y, en parte, en el respeto al sentido común o en disposiciones de orden público.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Podemos decir que ninguna persona está privada absolutamente de la capacidad para heredar, pero habrá algunas que no pueden ser herederos de ciertas personas o de determinados bienes, como lo expone el artículo 1313 y siguientes del CCDF.

En sentido amplio, por capacidad en general entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y en comparecer a juicio por derecho propio.

De tal manera, la capacidad da por supuesta la personalidad jurídica, es decir, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, en tanto la capacidad es en principio la aptitud ya del sujeto.

**A. La capacidad comprende dos especies:**

- **Capacidad de goce**, también llamada jurídica, siendo esta la aptitud que tiene un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, se cuenta con ella desde la concepción y se pierde con la muerte, y;
- **Capacidad de ejercicio**, que es la aptitud del sujeto de poder ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en forma personal así como comparecer en juicio por propio derecho, esta se va alcanzando gradualmente con la madurez del individuo, sin mas limitaciones que las establece la misma ley.

De ambas capacidades, la de goce prevalece en importancia sobre la de ejercicio ya que condiciona a la segunda, puede haber capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, es decir, puede tenerse

capacidad de goce sin contar con capacidad de ejercicio, pero es imposible que pueda tenerse capacidad de ejercicio sino se tiene capacidad de goce.

**La capacidad para heredar** se establece en el artículo 1313 del CCDF que dispone:

*"Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:*

- I. Falta de personalidad*
- II. Delito;*
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;*
- IV. Falta de reciprocidad internacional;*
- V. Utilidad Pública*
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."*

**B. Elementos de la capacidad para heredar, recae en la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria y se compone de lo siguiente:**

- **Existencia**, puesto que quien no existe no es persona, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por ejemplo el que muere antes que el autor de la herencia no puede heredar porque no existe al momento de darse la apertura de la sucesión.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- **Capacidad**, no basta con existir para poder heredar, además se requiere no encuadrar en las incapacidades que marca la ley, ejemplo, aunque el notario ante quien se otorga el testamento si existe, éste es incapaz de heredar por influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.
- **Dignidad**, presupone que el sujeto que desea heredar existe y es capaz, pero que por razones de orden ético, al legislador le parece que ese sujeto no debe heredar, excepto que el propio autor de la herencia haya considerado lo contrario.

### **C. Incapacidad para heredar**

La regla general es que en materia sucesoria en cuanto a la capacidad para suceder, es que todas las personas son aptas para heredar, todas las personas son capaces excepto los que la ley establezca lo contrario, pero cabe aclarar que la ley dice que ninguna persona puede ser privada del derecho de heredar de una forma absoluta, sino que únicamente puede ser privado de dicha capacidad en relación con determinadas personas, o en relación con ciertos bienes, por lo tanto podemos afirmar que la capacidad es la regla y las incapacidades son las excepciones, razón por la cual resulta oportuno explicar las incapacidades establecidas el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **Incapacidad por falta de personalidad**

Son incapaces de heredar por falta de personalidad, las personas que al momento del fallecimiento del autor de la herencia no existen, bien sea porque todavía no existen o porque ya dejaron de existir.

La falta de personalidad jurídica mas que ser una causa de incapacidad, es una falta de requisito para heredar, que consiste en existir, ya que solo pueden ser incapaces los que existen, los que no existen no pueden ser privados de su aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones, simplemente porque no existen.

Son incapaces de heredar por falta de personalidad los que no estén concebidos al momento en que fallece el autor de la herencia, o aun cuando estándolo no nazcan vivos y viables (artículos 1314, 1315 y 2357 del CCDF).

Los concebidos son capaces de heredar desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, pero esta capacidad esta sujeta a la condición resolutoria negativa de que no nazcan vivos, o de que nazcan vivos pero no viables, caso en el que se destruyen retroactivamente los efectos producidos, razón por la que se comprende que el presunto heredero nunca fue heredero.

A los concebidos se les tiene por nacidos, exclusivamente para los efectos que señale el propio ordenamiento civil, y en el artículo 1314 CCDF especifica uno de esos casos, siendo la consecuencia que desde la concepción a esos sujetos se les considera "persona" para efectos de sucesión, es decir, son aptos para ser titulares de derechos y obligaciones hereditarios, de donde resulta que el concebido adquiere la calidad de heredero desde el momento de la muerte del autor de la herencia y la condición a que esta sujeto dicho carácter consiste en dejar sin efecto dicha adquisición, volviendo las cosas al estado que tenían como si nada hubiera pasado, si el concebido no nace vivo y viable, siendo esta condición resolutoria legal.

Tampoco son aptos para heredar, por falta de personalidad, las personas que hubiesen fallecido con anterioridad al autor de la herencia. Recordemos que en la conmorencia, si no se puede determinar quien de los dos murió primero, se les tendrá por muertos simultáneamente y, en consecuencia, ninguno de los dos es apto para heredar en la sucesión del otro.

Respecto de la fundación que se genera como consecuencia del testamento del autor de la herencia, ésta es la única excepción a la regla, ya que su personalidad jurídica nace al momento mismo en que fallece el de cujus, es decir es necesario el fallecimiento de uno para la creación del otro, la propiedad de los bienes hereditarios se transmite a la fundación al momento mismo del fallecimiento, que es el momento mismo en que nace la fundación.<sup>17</sup>

En relación a los extranjeros, la regla es que son aptos a heredar, sin embargo en relación con los bienes que se encuentren ubicados en zonas prohibidas (50 kilómetros de las playas y 100 de las fronteras) son incapaces en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto legal claramente indica que por ningún motivo pueden adquirir el dominio directo de dichos bienes.

Los extranjeros son incapaces de adquirir dichos bienes, por lo que podrán haber dos herederos al mismo tiempo respecto de una herencia, sin ser comuneros, el extranjero será titular de todos los bienes del de cujus, excepto de los que se encuentren en zona prohibida, de los cuales será heredero el sustituto, si fue sucesión

---

<sup>17</sup> Artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. "Cuando una persona afecte sus bienes por testamento, para crear una fundación de asistencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1313, fracción I y 1314 del Código Civil."

testamentaria y el testador nombro sustitutos, o bien a quien le corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestamentaria.

*El Artículo 1327 del CCDF a la letra dice "Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente".*

Cabe señalar, que si bien los extranjeros pueden aceptar la herencia en cuyo contenido se encuentran este tipo de inmuebles, lo que no pueden hacer en ninguna circunstancia es adjudicarse el dominio directo de los mismos, precisamente por la prohibición constitucional aludida en párrafos anteriores, sin embargo, debido que a la muerte del de cujus aun no se ha realizado el inventario, técnicamente no podemos saber si existe este tipo de inmuebles.

En relación con las asociaciones religiosas, se precisa que son aptas para heredar conforme a los artículos 6, 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los cuales disponen que dichas asociaciones tienen personalidad jurídica a partir de que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, quien deberá emitir una declaratoria de procedencia, respecto de los inmuebles que vaya a adquirir la asociación, y el fedatario ante el cual se formalice la aportación deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, de que el Inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En relación a los ministros de los cultos que hayan asistido espiritualmente al testador durante la época en que éste hizo su testamento, tienen una causa especial de incapacidad por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, dicha incapacidad está fijada en el artículo 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y por la primera parte del artículo 1325 del CCDF, mismos que señalan que los ministros de los cultos no pueden ser herederos de los ministros del mismo culto ni de un particular, si en ambos casos, no tienen parentesco dentro del cuarto grado, esta incapacidad se hace extensiva a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos de los ministros del culto.

### **Incapacidades por causa de delito o mejor llamadas indignidades**

La incapacidad para heredar es toda causa que la ley establece para privar del derecho a heredar, mientras la indignidad supone una prohibición para heredar debido a actos u omisiones ilícitas o inmorales, que son imputables al heredero en perjuicio del autor de la herencia o de sus familiares.

Las incapacidades, así como las indignidades, son establecidas por la ley, no son generadas por la voluntad del hombre, pero por otra parte, las incapacidades nunca pueden ser suprimidas por la voluntad del hombre, mientras que las indignidades sí pueden ser suprimidas por voluntad del autor de la herencia.

La indignidad trae consigo una pena, que es el ser excluido de la sucesión de aquél del cual la ley considera que se han cometido actos, siempre de carácter tal que afectan la situación personal o moral del afectado.

Expuesto lo anterior, analicemos los supuestos establecidos por el artículo 1316 del CCDF:

- El padre y la madre son indignos de heredar respecto del hijo expuesto y los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos (artículo 1316 fracciones VI y VII del CCDF).
- Los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos del de cujus son indignos para heredar de él, en el caso que hubieran acusado a él, a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos de delitos que merezcan pena capital o de prisión, aun cuando dicha acusación hubiese sido fundada. Esta misma indignidad se aplica a cualquier otra persona que hubiere presentado la acusación, si esta es declarada calumniosa. Esta causa no es aplicable cuando el acusador le fuere preciso presentarla para salvar su vida o su honra, o la de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos (artículos 1316 fracción II y 1317 del CCDF).
- Es indigno de heredar en la sucesión del cónyuge, el que haya sido declarado adúltero, el coautor del adulterio también es indigno de heredar de la sucesión del cónyuge inocente. El coautor del adulterio tampoco podrá heredar en la sucesión del cónyuge culpable (Artículo 1316 fracciones III y IV del CCDF)
- Los parientes son indignos de heredar cuando teniendo obligación de darle alimentos al ahora autor de la herencia, no la hubieren cumplido (artículo 1316 fracción VIII del CCDF). Los demás parientes del autor de la sucesión que no teniendo obligación de darle alimentos, y hallándose el de cujus

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se encarguen de él, ni de hacerlo recoger en un establecimiento de beneficencia (artículo 1316 fracción X del CCDF).

- Es indigno de heredar el que haya cometido delito contra el de cuius, sus hijos, cónyuge, hermanos y ascendientes, por el cual haya sido condenado o merezca pena de prisión.
- Es indigno de heredar el que conforme al Código Penal para el Distrito Federal fuere declarado culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siendo en este caso indigno tanto en la herencia que debería corresponder a dicho infante, como de las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos (artículo 1316 fracción XI del CCDF).
- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la herencia o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de él (artículo 1316 fracción I del CCDF).
- Son indignos, por atacar la libertad para testar, los que por medio de la violencia, el dolo o el fraude, provoquen que el autor de la herencia haga, deje de hacer o revoque su testamento (artículo 1316 fracción X del CCDF).
- No puede heredar el que se rehúsa sin causa a desempeñar la tutela legítima, respecto del incapaz de que no fue tutor (artículos 517 y 1333 del CCDF).

### **C. Incapacidad por presunción de influjo contrario a la libertad del testador**

Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, la ley considera que no son aptas para heredar las personas y en los casos que a continuación se indican:

- El médico, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos son incapaces de heredar por testamento si dicho médico asistió al testador en su última enfermedad y en ese entonces otorgó el testamento, a no ser, dice el artículo 1323 del CCDF, de que dichas personas sean simultáneamente los herederos legítimos.
- Los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros de los cultos, así como la asociación religiosa a la que pertenezcan, son incapaces de heredar, por testamento, de aquellas personas a quienes dichos ministros hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales.
- Los tutores y curadores también son incapaces de heredar por testamento, presunción de influjo contrario a la libertad del testador, excepto que hubiesen sido instituidos antes de su nombramiento o después de que haya desaparecido la causa de incapacidad y le hayan sido aprobadas las cuentas de su gestión. Esta incapacidad no es aplicable a los ascendientes ni a los hermanos del incapaz. Esta incapacidad a diferencia de las mencionadas, no se extiende a los familiares del tutor y del curador. (Artículo 1321 y 1322 CCDF).

### **Incapacidad por presunción de Influjo contrario a la verdad e integridad del testamento**

Por esta causa son incapaces de heredar por testamento, el notario y los testigos que han intervenido en su realización, así como el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos de dichas personas.

El notario que autorice un testamento sabiendo que se está designando como heredero al médico, a los ministros de los cultos, al propio notario, a los testigos a los familiares de cualesquiera de ellos, se le impone la sanción de privación de oficio (Artículo 1326 del CCDF).

### **Incapacidad por falta de reciprocidad internacional**

Son incapaces de heredar, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria, los extranjeros que según las leyes de sus respectivos países prohíban dejar por ley o por testamento sus bienes a mexicanos (artículo 1328 del CCDF).

### **Incapacidad por utilidad pública**

Esta incapacidad opera exclusivamente en las sucesiones testamentarias, señalando la ley que la herencia o legado que se deje a un establecimiento público, bajo condición o imponiéndole algún gravamen, sólo serán validos si el gobierno los aprueba (artículo 1329 del CCDF).

El supuesto indicado no se trata de un caso de incapacidad de los establecimientos públicos, sino que toda herencia o legado dejado a favor del Gobierno Federal debe ser aceptado automáticamente, excepto que se le dejen los bienes bajo condición o imponiéndole algún gravamen, caso en el cual más que una incapacidad, nos encontramos ante una reserva de esa aceptación de herencia, a partir de la cual el Gobierno decidirá si procede aceptar o repudiar la herencia.

### **Incapacidad sobrevenida**

Son incapaces de heredar por sucesión testamentaria aquellas personas, que habiendo sido nombrados en el testamento tutores, curadores o albaceas renuncien sin justa causa al cargo o hayan sido separados judicialmente de su ejercicio por mala conducta (artículo 1331 y 1332 del CCDF).

El artículo 1334 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice *"Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia"*. A esta capacidad se le llama sobrevenida, ya que la incapacidad se da por una causa posterior al fallecimiento del de cujus. Esta capacidad es una resolutoria legal, si renuncia al cargo o es removido, entonces se cumple la condición, por lo cual el que parecía heredero nunca lo fue.

En cuanto al albacea el artículo 1696 del CCDF dispone que la renuncia sin causa es suficiente para que el presunto heredero-albacea sea incapaz, por incapacidad sobrevenida, y que aun siendo la renuncia con causa que la justifique, si lo que el autor de la herencia le dejó al heredero-albacea era con el exclusivo objeto de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

remunerarlo por el desempeño del cargo, el que renunció perderá lo que se le hubiese dejado, también por incapacidad sobrevenida.

### **Momento en que debe juzgarse la capacidad del heredero**

El heredero y el legatario para ser apto de heredar debe existir, ser capaz y ser digno, debiendo darse dichas características al momento de la muerte del autor de la herencia (artículo 1334 del CCDF).

En el caso de la incapacidad sobrevenida, no son causas que surtan sus efectos después de la muerte del de cujus, sino que su carácter de herederos o legatarios está sujeto a una condición resolutoria legal, que en el caso de actualizarse el supuesto condicional se destruiría retroactivamente todo lo acontecido como si nada hubiera pasado, lo anterior significa que quien parecía heredero, renunció o fue removido de su cargo, nunca fue heredero (Artículo 1331 del CCDF).

## **8. Sistemas de aplicación sucesoria**

---

### **Sucesión Testamentaria, se confiere por voluntad del testador.**

La sucesión testamentaria supone un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

Los testamentos en cuanto a su forma, se clasifican en ordinarios y extraordinarios, llamando a estos últimos especiales, a continuación explicare cada uno de ellos.

#### **A. Testamentos ordinarios**

##### **Ológrafo**

Es el escrito de puño y letra por el propio testador y como requisito adicional debe depositarse en el Archivo General de Notarías, sino, no producirá efecto alguno.

En este tipo de testamento permanece secreta la voluntad del testador, y no es hasta después de la muerte, en que es abierto y es conocida la voluntad del de cujus.

##### **Público Abierto**

En nuestra consideración es mas acertado, ya que se otorga ante notario, expresando el testador de una manera clara y terminante su voluntad, debiendo ser el notario quien redacte por escrito el testamento, deberá además de leérselo en voz alta para que el testador manifieste si está de acuerdo con contenido del testamento y de ser así deberá ser firmado por el testador y el notario, quien deberá asentar el lugar, día, mes, año y hora en que se haya otorgado. (Artículo 1511 y 1512 del CCDF)

Este tipo de testamento, se otorga en un solo acto, el cual comienza con la lectura del testamento que realiza el notario y termina con la firma del mismo, la ley exige que el notario de fe de que se

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

cumplieron todas las formalidades que la ley exige (artículo 1519 del CCDF).

La ventaja de este tipo de testamento reside, en que el testador cuenta con la asesoría que se requiere para su otorgamiento, es perfecto desde el momento de su otorgamiento ya que no requiere ser declarado formal testamento, toda vez que es redactado por un perito en derecho investido de fe pública y de que la voluntad del testador es conocida, no es secreta.

Es público ya que consta en un instrumento público, que es la escritura del notario y es abierto, ya que la voluntad del testador es conocida por el notario y en su caso por los testigos que intervengan, aunado al hecho de que cualquiera puede enterarse de su contenido sin que ello afecte su validez.

A partir de la reforma del 6 de enero de 1994, ya no requiere de testigos, excepto cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el notario lo soliciten (artículo 1513, 1514, 1516 y 1517 del CCDF).

### **Público cerrado**

Es público ya que se otorga ante notario, en instrumento público, la escritura y es cerrado por que el contenido del mismo se desconoce, el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.

### **Público simplificado**

Este testamento se otorga ante notario público, sin la necesidad de testigos, pero su objeto es limitado, pues sólo se puede referir a ciertos bienes. (Artículo 1549 del CCDF).

Se otorga ante notario público respecto de bienes inmuebles, uno o varios, destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que ya sean propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquieran por regularización o siempre y cuando el valor de los mismos al momento de su adquisición no exceda de 25 veces el salario mínimo, del Distrito Federal, elevado al año.

El testador exclusivamente puede designar beneficiarios, legatarios, respecto del bien objeto del testamento, diciendo la ley que podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán, entre sí, el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos.

La ley también faculta al testador para el caso en que los legatarios sean incapaces al momento de otorgarse la escritura de adjudicación, les nombre un representante especial, el cual entrará en funciones si los incapaces no están sujetos a patria potestad, ni bajo tutela.

Este tipo de testamento es perfecto, ya que no requiere ser declarado formal testamento, este revoca cualquier otro tipo de testamento.

## **B. Testamentos extraordinarios o especiales**

### **Privado**

Este testamento se permite cuando el testador le es imposible o muy difícil el otorgar un testamento ordinario. (Artículo 1565 y 1566 del CCDF).

Este testamento se otorga ante cinco testigos idóneos, el testador declara su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, debiendo escribir el propio testador, excepto en el caso de que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual lo escribirá uno de los testigos, y sólo en el caso de que ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal. En caso de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos y podrá ser verbal (artículo 1567 a 1569 del CCDF).

Los efectos de este tipo de testamento están sujetos a una condición resolutoria legal; que reside en que el testador fallezca por la enfermedad o por el peligro en que se encontraba, o ambos casos, dentro del mes siguiente a desaparecida la causa que faculto su otorgamiento, por lo cual, si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá ningún efecto (artículo 1571 del CCDF).

El testamento privado requiere ser declarado formal testamento (artículo 1572 a 1578 del CCDF y 884 a 887 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), el ser declarado formal testamento debe ser a solicitud de parte interesada, no pudiéndolo hacer el juez de oficio.

## **Militar**

El testamento militar puede ser escrito o verbal, se otorga ante dos testigos, si es escrito debe otorgarse en pliego cerrado y firmado de puño y letra del testador, los artículos 1579 y 1580 del CCDF, establecen los casos de excepción en los cuales se puede otorgar este tipo de testamento<sup>18</sup>

Este testamento extraordinario está sujeto a la condición resolutoria de que el testador fallezca de la causa que faculto el otorgamiento del mismo dentro del mes siguiente de desaparecida la causa que lo origino. (Artículo 1582 parte final del CCDF)

También requiere ser declarado formal testamento tal como lo establecen los artículos 1582 parte final del CCDF y 888, 889 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **Marítimo**

Es el testamento que se otorga estando el testador en alta mar a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o mercante. Debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán de la embarcación, extendiéndose dos ejemplares que conservará el propio capitán y tomará razón en el libro diario del buque.

Se exigen dos ejemplares, en virtud de que se impone al capitán la obligación de entregar uno de ellos en el primer punto que toque, si existe un funcionario consular mexicano o un agente diplomático y el

<sup>18</sup> Artículo 1579 " Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra." Artículo 1580 "Lo dispuesto en el artículo anterior se observara, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra."

otro lo remitirá al tocar territorio nacional a la primera autoridad marítima o bien, ésta enviará los dos ejemplares si no puede entregar el primero a ningún agente consular o diplomático mexicano.

Exigirá al capitán recibo del agente consular o de la autoridad marítima, esta dará parte al funcionario judicial competente para que se proceda a la apertura de la sucesión con citación de los interesados.

Este testamento se caracteriza, como testamento especial en forma escrita, en tanto que el privado y militar son los únicos testamentos especiales que pueden revestir la forma escrita u oral.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición. (Artículo 1590 del CCDF)

### **Hecho en país extranjero**

Es un testamento especial que puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando tenga su ejecución en la republica mexicana, o bien, puede otorgarse ante los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana.

Este testamento puede sujetarse a las leyes del país en que se otorgue y tiene plena validez en la República Mexicana, en virtud del principio de que el lugar rige al acto (Artículo 13 fracción IV del CCDF), conforme al cual los actos jurídicos en cuanto a su formalidad se sujetarán a la ley del lugar en que se otorguen.

Cualquier disposición o declaración hecha para después de la muerte, si no se hace bajo alguna de las formas que la ley establece para los testamentos, no es testamento y por consecuencia no producirá efectos jurídicos, excepto que una ley especial diga lo contrario.

En la actualidad es nula la institución de heredero o legatario hecha en comunicados secretos o memorias testamentarias (artículo 1484 del CCDF).

Las memorias testamentarias sirven para modificar o aclarar un testamento, la memoria tiene que estar escrita por el testador y citarse en el propio testamento.

## **B. Sucesión Intestamentaria**

De acuerdo al artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, la herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

La sucesión intestamentaria se defiende por ministerio de la Ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión, este tema lo trataremos de forma exhaustiva en el siguiente capítulo.

## CAPITULO II

### II. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

---

#### 1. Reglas Generales

---

En cuanto a la denominación de la sucesión legítima establecida en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, consideramos es inapropiada, pues si bien es cierto que las reglas para heredar en este tipo de sucesión están establecidas en la ley, también lo es que dicha denominación da la impresión que la sucesión testamentaria es ilegítima, por ello resulta mas apropiado designarla como sucesión intestamentaria, con lo cual se da la impresión de que la regla es la testamentaria, lo cual es así; por lo anterior, en el desarrollo de este trabajo, optare por denominarla sucesión intestamentaria.

La denominación de la sucesión intestamentaria tiene su razón de ser en las legislaciones en que hay que reservar una porción para los herederos que la ley establece como forzosos, (el artículo 806 del Código Civil Español dispone: *"Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos."*)

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece que la sucesión legítima ha de abrirse cuando el autor de la herencia no

haya dispuesto de todos sus bienes mediante un testamento, bien sea por que no lo hizo, o por que solo se refirió a algunos bienes y no a todos, o porque las disposiciones que estatuyó no pueden cumplirse y no nombro sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos.

Al respecto los artículos 1282, 1283 y 1599 del CCDF, regulan la apertura de la sucesión intestamentaria.<sup>19</sup>

**Las reglas generales que rigen a toda sucesión intestamentaria son:**

Primera. En una sucesión intestamentaria únicamente tienen derecho a heredar las personas designadas por el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, y son los descendientes, los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, el cónyuge o concubino supérstite, y a falta de todos ellos la beneficencia pública.

Segunda. En los intestados los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, excepto en los casos de sustitución legal o stirpe, y tampoco es aplicable dicha regla en el caso de concurrir ascendientes con descendientes puesto que estos últimos, aun siendo del mismo grado, excluyen a los segundos, los cuales

<sup>19</sup> Artículo 1282. La Herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1599. La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1600. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución del heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1601. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

únicamente tendrán derecho de alimentos (artículos 1604, 1609, 1611 y 1632 del CCDF).

Tercera. Los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales, excepto que hubiesen entrado a la herencia por stirpe, pues en dicho caso heredarán, cada grupo que forme la stirpe, la porción que le hubiere correspondido al sustituido.

Cuarta. Los parentescos que dan derecho a heredar intestamentariamente son el consanguíneo y el civil, ya que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar. Lo anterior se desprende del artículo 1603 del CCDF, que a la letra señala "*El parentesco por afinidad, no da derecho a heredar*" y por su parte el artículo 1612 del mismo ordenamiento señala "*El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante*"

Quinta. Las formas de medir las líneas y los grados en el parentesco deberán hacerse conforme a las reglas de los artículos 292 a 300 del CCDF.

Sexta. La línea recta excluye a la colateral.

## **2. Situaciones que originan la sucesión intestamentaria.**

---

**La sucesión intestamentaria se origina cuando ocurre alguno de los siguientes casos:<sup>20</sup>**

- I. Cuando no exista disposición testamentaria, que es la hipótesis normal y mas frecuente.

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, pp. 399 , Edit. Porrúa, México 2000.

- II. Cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido.
- III. Cuando el testamento es jurídicamente inexistente, este resulta ser un problema que tiene un interés jurídico, el testamento es un acto jurídico y como tal puede ser existente o inexistente. El acto jurídico es inexistente cuando le falta alguno de sus elementos esenciales. También el testamento será inexistente cuando no se observe la solemnidad, que esta constituida por el molde formal que sólo se integra con todo el conjunto de formalidades que constituyen cada categoría o especie de testamento.
- IV. Cuando el testamento es nulo, la nulidad puede ser total, referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o de legatario. Cuando el testamento es nulo, si la nulidad es parcial, se abre la sucesión intestamentaria por lo que toca a las disposiciones nulas y subsiste la testamentaria por lo que se refiere a las disposiciones válidas.
- V. Cuando el testador revoca su testamento, la revocación puede simplemente derogar el testamento anterior, sin hacer uno nuevo; o bien ser parcial, derogando determinadas disposiciones. En uno y en otro caso se abre la sucesión legítima. Cuando la revocación implica un nuevo testamento se abrirá la sucesión intestamentaria, por lo que se refiere a esta última disposición de voluntad.

- VI. Cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes. Esto puede ocurrir porque se haga sólo una institución de legatario respecto de ciertos bienes y de la otra parte nada se diga. La parte no dispuesta del activo, junto con el pasivo, será materia de sucesión intestamentaria pero los legatarios responderán subsidiariamente a beneficio de inventario.
- VII. Cuando el heredero testamentario repudia la herencia. Si es heredero universal, la sucesión legítima se referirá a todo el patrimonio; si es una parte alícuota la que se repudia, por ella se abrirá la sucesión legítima. Cuando el legatario repudie el legado, no se abrirá la sucesión intestamentaria, porque el legado es una deuda de la herencia. Si el legatario renuncia a un legado que sea a cargo de toda la herencia, el bien materia del mismo entrará a la masa hereditaria para ser distribuido entre los herederos.
- VIII. Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador. Si el heredero testamentario muere antes que el testador, no puede por consiguiente heredar, el principio fundamental es que el heredero testamentario sobreviva aunque sea un instante, después del testador. La muerte del legatario, anterior a la muerte del testador, no es motivo para abrir a sucesión intestamentaria, ya que la caducidad del legado implica, la liberación de la deuda impuesta al heredero gravado o a la masa hereditaria.
- IX. Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador. La condición suspensiva es una

modalidad que impide el nacimiento de los derechos, hasta que se realiza el acontecimiento futuro e incierto. Si el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, aunque ésta llegare a realizarse después, este hecho no le otorgará efectos retroactivos, como ocurre en materia de contratos y obligaciones.

- X. Cuando siendo condicional la institución hereditaria, no surte efectos debido a que la condición no llega a realizarse. Es decir, si no se cumple la condición impuesta al heredero, caduca su derecho hereditario y la caducidad de su parte alícuota obliga a la apertura de la sucesión intestamentaria.
  
- XI. En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario. El heredero puede quedar privado de heredar, por circunstancias que afectan su personalidad, que implican indignidad en el heredero (Ej. Si ha cometido un delito o acto inmoral contra el testador o sus parientes, etc.).

#### **Derecho de acrecer**

El derecho de acrecer consiste en la facultad de los herederos o legatarios de aprovechar para sí la parte de la herencia de su coheredero o colegatario, en los casos en que éste no quiere o no puede recibirla.

Cuando el testador no establece expresamente el destino de una parte de una herencia asignada a un heredero y no es recibida por éste, no procede el derecho de acrecer sino que se abre la sucesión intestamentaria por esos bienes.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El Código Civil de 1884, reconoció expresamente el derecho de acrecer y lo reguló en los artículos 3653 a 3663. Este último precepto, a su vez aplicaba en los intestados lo previsto por los artículos 3579, 3580 y 3582 del mismo Código, a efecto de resolver los problemas que se presentaban en los casos de que algunos herederos legítimos no quisieran o no pudieran heredar, disponiendo que su parte acrecía a la de los otros herederos del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando éste debiere tener lugar.

En el Código Civil para el Distrito Federal vigente, se encuentran preceptos legales que en forma directa aluden al derecho de acrecer (Artículos 983, 1549 bis, 2350, del CCDF) sin embargo, en los intestados no se prevé tal hipótesis y siempre se abre la sucesión intestamentaria en los casos en que el heredero testamentario muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, tal como lo previene expresamente la fracción IV del artículo 1599 del CCDF.

En el derecho romano se admitió el derecho de acrecer para evitar que una persona muriera parte testada y parte intestada o con el fin de que el heredero instituido en una fracción de la herencia, pudiera recibir la totalidad de la misma.

### **3. Personas con derecho a heredar**

Para la repartición de la sucesión intestamentaria la ley establece sucesivas órdenes de herederos, que deberán heredar de preferencia a los de orden siguiente.

Para la atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios, se siguen las siguientes reglas:

**Primera** Determinar la clase o sea los únicos que están en la posibilidad de ser llamados. Tal como lo establece el artículo 1602 del CCDF, descendientes, cónyuges, la concubina o el concubinario (si satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635 del CCDF), ascendientes parientes colaterales dentro del cuarto grado y, a falta de los anteriores, la beneficencia pública.

**Segunda** Los órdenes, que son los grupos formados dentro de la clase por parientes que pertenecen a distintas líneas, establecen un criterio de modo que la existencia de un solo pariente de un orden preferente excluye totalmente la herencia a los de orden posterior.

**Tercera** Los Grados, establecen una preferencia de llamamientos dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos.

La sucesión legítima en México se abre respecto de seis ordenes fundamentales de herederos o sea, seis grupos o series.

- a. Descendiente
- b. Cónyuge supérstite, concubina o concubinario
- c. Ascendientes
- d. Colaterales
- e. Asistencia Pública

Pero normalmente solo se tienen los cuatro primeros. (artículo 1602 del CCDF)

#### **4. Modos de suceder ab intestato**

---

Se tienen tres modos de heredar; por cabezas, por líneas y por estirpes, mismos que a continuación se detallan:

##### **A. Herencia por cabeza.**

Se distribuye la herencia en tantas partes como personas sean llamadas a heredar (artículo 1607 CCDF).

Se hereda por cabeza, cuando el heredero es llamado directamente a suceder, cuando por ser todos los herederos del mismo grado les toca una parte igual a cada uno, siendo el ejemplo mas claro son los hijos del de cujus.

Hay herencia por cabezas, que se configuran cuando el heredero recibe en nombre propio, es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro. Esta se tiene en todos los hijos, en los padres y en los colaterales. Pero en los descendientes de segundo o ulterior grado y en los sobrinos la herencia es por estirpes.

##### **B. Herencia por líneas**

La división se hace en dos mitades, una destinada a los parientes de la línea paterna y otros a los de la materna (artículo 1618 del CCDF) la distribución se hace por cabezas entre los parientes de igual grado (1619 del CCDF). Nuestro Código Civil para el Distrito Federal diferencia a los hermanos según sean de padre y madre o sólo de uno de ellos (medios hermanos, artículo 1631 del CCDF).

La herencia se divide en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea. (Ej. El abuelo de la línea paterna recibirá la mitad de la herencia, y en la línea materna cada abuelo recibirá la cuarta parte).

Se presenta en la sucesión a favor de los ascendientes, cuando los ascendientes que le sobrevivan al autor de la herencia sean de segundo o ulterior grado, es decir procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc., en este caso la herencia se divide en dos líneas, una paterna y otra materna, pero respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

### **C. Herencia por estirpes**

La palabra *Estirpes* proviene del griego "Stypos", tronco igual de descendencia, generación.

El Diccionario Enciclopédico Larousse lo define del siguiente modo: raíz y tronco de una familia o linaje. En una sucesión se trata del conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar, los únicos casos de herencia por estirpe se encuentran regulados por los artículos 1609 y 1632 del Código Civil para el Distrito Federal.

La sucesión por estirpes, se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas, situación que se aplica cuando hereda por el llamado derecho de representación (1609, 1610, 1632 y 1633 del CCDF)

Esta herencia es la que presenta mayores dificultades, ya que da derecho a la herencia por representación, hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente, es decir, el hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de cujus.

Se presenta la herencia por estirpes en línea recta descendente, sin limitación de grado; en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir.

La herencia por estirpes puede existir también en la línea colateral, pero limitada sólo a favor de los sobrinos del de cujus; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del de cujus, pueden representarlos.

La herencia por estirpes tiene lugar, cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto (muerto antes que el autor de la sucesión), que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar. En estos casos sus descendientes tienen en línea recta el derecho de sustituirlo, y en la colateral sólo existe a favor de los sobrinos, es decir, hijos de hermanos del autor de la sucesión.

Para que la herencia por estirpes en la línea recta descendente tenga lugar, es necesario respetar la proximidad de grado; los nietos heredan sólo a falta de los hijos; a su vez, los bisnietos sólo heredan a falta de hijos y nietos.

La vocación es el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de la misma.

Además de este llamamiento virtual, existe el llamamiento real que se llama delación y que se lleva a cabo en forma de edictos, convocando a los que se creen con derecho a la sucesión intestamentaria.

Es decir, la vocación es el derecho a ser heredero en determinada sucesión; mientras la delación es el reconocimiento por la ley de la facultad de heredar.

La vocación hereditaria, primero desciende (descendientes), después asciende (ascendientes) y luego se torna horizontal (colaterales).

El CCDF le da un tratamiento especial al cónyuge cuando concurre con hijos (1624 y 1625 del CCDF) con ascendientes (1626 del CCDF) y con hermanos (1627 del CCDF).

En las tres formas antes indicadas, se tienen como principios:

- Que los parientes mas próximos excluyen a los más lejanos;
- Solo hay sucesión intestamentaria por consanguinidad y por adopción, no existiendo la sucesión intestamentaria por afinidad.
- El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado (El Código anterior permitía hasta el octavo grado).

## **5. Personas que tienen derecho a la sucesión intestamentaria**

Las personas que tienen derecho a la sucesión intestamentaria son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, concubina o concubinario, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales.

A su vez, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos, éstos a los bisnetos. Es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano.

En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge, o la concubina y el concubinario; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; y a falta de todos los anteriores la beneficencia pública.

### **A. Sucesión de los descendientes**

Los descendientes son las personas que tienen derecho a heredar primeramente excluyendo a todos los demás, con excepción del cónyuge (concubino) quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes.

Si al autor de la herencia al momento de su fallecimiento le sobreviven hijos con descendientes de ulterior grado (nietos, bisnetos, etc.) los hijos heredan por cabeza y los de ulterior grado por estirpe o representación.

La estirpe de los descendientes no tiene límite, ejemplo, si el primer nieto también falleció antes que el autor de la herencia, habiéndole sobrevivido un hijo, o sea un bisnieto le corresponderá al bisnieto, si

los hijos repudiasen la herencia, ésta pasaría a sus descendientes por estirpe, los artículos aplicables son el 1609 y 1610 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>21</sup>

Si concurren descendientes con ascendientes de del de cujus -hijos, nietos, bisnietos, etc., con los padres, abuelos, etc. Del autor de la herencia- los descendientes serán los herederos, pero los segundos, los ascendientes tendrán derecho a una pensión alimenticia.

Para determinar el monto de la pensión alimenticia que le corresponde a los descendientes, deberá atenderse lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 del CCDF.

Si se trata de la sucesión del adoptante, el adoptado es considerado como si fuese hijo<sup>22</sup>, si es la sucesión del adoptado, los adoptantes se equiparán a los ascendientes, por lo cual si concurrieran descendientes del adoptado con los adoptantes, los primeros heredarán y los segundos tendrán derecho a una pensión alimenticia, la cual tampoco fue determinada en su cuantía por la ley (Art. 1612 y 1613 del Código Civil para el Distrito Federal)

---

Artículo 1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Artículo 1610. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 410 A. El adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.  
La adopción es irrevocable.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En caso de concurrir descendientes del autor de la herencia con el cónyuge (concubino) supérstite, ambos tendrán derecho.

#### **B. Sucesión del cónyuge o del concubino**

En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se explica que aun cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; que cuando el autor de la herencia siendo célibe tuvo sólo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, hayan procreado o no hijos, es justo reconocerle derecho a su herencia, en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigna alguna parte.

Con las reformas del 25 de mayo de 2000, al artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se igualó al concubinario o concubino supérstite con el cónyuge supérstite, al menos en materia de la sucesión intestamentaria.

Los artículos que establecen los requisitos para ser considerado como concubino son el 291 Bis al 291 Quintus y 1635 del CCDF.

Del análisis de estos artículos se desprende que para ser considerado concubino con derecho a heredar, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- Que al momento de la muerte del autor de la herencia, los concubinos vivieran juntos.

- Que dicha unión tuviera una duración no menor de 2 años, inmediatos anteriores al deceso de uno de ellos, pudiendo ser dicho plazo menor sólo en el caso de que hubieran tenido hijos.
- Debieron haber vivido como si fueran cónyuges.

(En lo sucesivo al hablar de cónyuge entiéndase de que también me refiero a la concubina o concubinario).

Si concurre el cónyuge supérstite con descendientes del autor de la herencia, de conformidad con los artículos 1608, 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal, se pueden dar los siguientes supuestos:

- Que el cónyuge no tenga bienes propios, en este caso heredara como si fuese un hijo, en consecuencia la herencia se dividirá entre los hijos del de cujus y el cónyuge supérstite, por partes iguales, en tantas partes como personas concurren.
- Que el cónyuge supérstite tenga bienes que sean al menos de un monto igual a la porción que les correspondería a cada uno de los hijos del de cujus, en este caso no hereda nada.
- Que el cónyuge tenga bienes, pero que la cuantía de estos no iguale el monto de la porción que le corresponde a cada hijo, en este caso tiene derecho de heredar, pero su porción hereditaria no será igual que las correspondientes a los hijos, sino que recibirá lo que baste para igualar sus bienes propios más los de los heredados, con la porción que le corresponda a cada hijo.

- Si solo concurren cónyuge supérstite con ascendientes del de cujus, el caudal hereditario deberá repartirse en dos mitades, una de ellas será para el cónyuge y la otra mitad será para los ascendientes, sin importar en este caso el que el cónyuge tenga o no bienes propios (Art. 1626 y 1628 del Código Civil para el Distrito Federal)

El artículo 1621 del CCDF establece que si concurre el cónyuge del adoptado, con los adoptantes, dos terceras partes de la herencia serán para el cónyuge y el tercio restante para los hermanos, de conformidad con los artículos 1627 y 1628 del CCDF.

Si concurren cónyuge supérstite con otros parientes del autor de la herencia, que no sean ascendientes, ni descendientes, ni hermanos (ni la estirpe de estos últimos) la herencia será, toda, para dicho cónyuge (Art. 1629 y 1632 del CCDF)

### **C. Sucesión de los ascendientes**

Los ascendientes sólo tienen derecho a heredar a falta de los descendientes.

Cuando concurren ascendientes con descendientes la herencia será para los últimos y los primeros tendrán derecho a una pensión alimenticia que en ningún caso puede exceder de la porción de uno de los hijos (artículo 1611 CCDF).

Si concurren ascendientes con el cónyuge supérstite, conforme al artículo 1626 del CCDF, a los ascendientes les corresponde una mitad y la otra al cónyuge.

En los dos casos antes mencionados, los ascendientes más cercanos excluyen a los más lejanos (Art. 1604 del CCDF)

Si concurren ascendientes con parientes del de cujus que no sean los descendientes, ni el cónyuge supérstite, entonces los ascendientes recibirán todo el caudal hereditario conforme a lo siguiente:

- a. Si concurren el padre y la madre, se dividirán la herencia entre ellos por partes iguales (Art. 1615 del CCDF)
- b. Si sólo concurre el padre o sólo la madre, el que concorra recibirá todo el caudal hereditario. (Art. 1616 del CCDF)
- c. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado la herencia se dividirá en dos líneas, una para los paternos y otra para los maternos, siempre y cuando los ascendientes paternos y maternos sean en el mismo grado, puesto que si concurren ascendientes más cercanos de una línea con ascendientes más lejanos de la otra, los primeros excluyen a los segundos, como lo regula el artículo 1604 del Código, en el que dice que las únicas excepciones a este principio son las establecidas en los artículos 1609 y 1632 del CCDF, que se refieren a las estirpes. Los miembros de cada línea, obviamente del mismo grado, se dividirán por partes iguales la porción que les corresponda. (Art. 1617 a 1619 del CCDF)
- d. Los adoptantes heredan con las mismas reglas que los ascendientes excepto en el caso de que concurren con el cónyuge, pues en este caso les corresponde un tercio en vez de una mitad. (Art. 1621 y 1626 del CCDF)

- e. Si concurren ascendientes (padres, abuelos, etc.) con adoptantes, dice el artículo 1620 del CCDF, la herencia se repartirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes que concurren, cuando lo justo hubiera sido que se dividiera en dos partes, una para los adoptantes y la otra para los ascendientes.

#### D. Sucesión de los colaterales

Cuando concurren a una herencia descendientes o ascendientes del autor de la misma, los colaterales quedan excluidos.

Si concurren cónyuge con uno o mas hermanos del de cujus, al cónyuge supérstite le corresponderán dos tercios de la herencia y a los hermanos (o su stirpe) el tercio restante o se dividirá por partes iguales entre los hermanos (Art. 1627 del CCDF)

Si concurren hermanos del autor de la herencia se dividirán entre ellos el caudal hereditario. Si concurren hermanos con medios hermanos, estos últimos heredarán media porción de lo que le corresponda a los hermanos.

En el caso de los colaterales se da el segundo caso de stirpe que regula el Código, la stirpe es un sustituto legal, que entra a adquirir la porción que le hubiera correspondido a la cabeza que sustituye, en este caso la stirpe la forman los hijos del hermano al que sustituyen, sin continuarse hacia los demás descendientes del hermano (Art. 1632 y 1633 del CCDF)

El artículo 1634 del CCDF, dispone la regla final en relación con los parientes del autor de la herencia, indicando que los demás parientes, dentro del cuarto grado, del autor de la herencia se repartirán el caudal hereditario por partes iguales, sin olvidar la regla de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Los parientes en la línea colateral, que sean más allá del cuarto grado no tienen derecho a heredar al autor de la herencia.

#### **E. Sucesión de la beneficencia pública**

La beneficencia pública, solo puede ocurrir a la sucesión intestamentaria, cuando faltan los descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino y colaterales hasta el cuarto grado.

En el Código Civil anterior se permitía heredar a los colaterales hasta el octavo grado, por consiguiente, el Estado no podía heredar existiendo colaterales de quinto, sexto, séptimo y octavo grados.

La exposición de motivos del CCDF vigente, sostiene que los lazos en el parentesco colateral, después del cuarto grado ya son débiles y, por tanto no es lógico suponer que a falta de disposición testamentaria, la voluntad del testador haya sido dejar algunos bienes a los parientes colaterales del quinto al octavo grados.

El artículo 1636 del CCDF vigente señala que "A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública".

Los artículos 1636 y 1637 del CCDF, disponen que si no hay cónyuge, ni parientes en línea recta, ni colaterales dentro del cuarto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

grado, entonces heredara la beneficencia pública, disponiendo que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27 le prohibiera adquirir bienes inmuebles, y dentro del caudal hereditario hubiere bienes de dicha especie, deberán subastarse dichos bienes para entregar a la beneficencia el producto de los mismos.

En la opinión del maestro Asprón la beneficencia pública no es ningún ente o persona moral, sino que es una de las funciones que le corresponden al Estado, por lo cual el heredero será el Estado.

## CAPITULO III

### III. TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

---

#### 1. Apertura de la sucesión

---

Se denomina apertura de sucesión al momento en que se inicia el proceso de liquidación del patrimonio del difunto. Este momento es el de la muerte del autor de la sucesión.<sup>23</sup>

*El artículo 1649 del CCDF señala: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente".*

La muerte del autor de la sucesión es el presupuesto principal y básico del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aun cuando se realicen con posterioridad. Por ello la citada muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y la posesión de los bienes a los herederos y legatarios.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Baez Rosalia, Derecho de familia y Sucesiones, Edit. Oxford, 2002, p. 377

<sup>24</sup> Rojina Villogas, Rafael, op.cit. p.213.

La apertura de la sucesión es distinta a la denuncia de la misma, ya que la primera se produce automáticamente, simultánea a la muerte del autor de la herencia, mientras que la denuncia debe ser realizada por alguna persona, que tenga interés jurídico, bien sea ante el juez competente, bien sea ante el notario público correspondiente.

Pero como la muerte en nuestro derecho sólo se entiende la natural y comprobada, no puede haber sucesión de una persona viva, ni de aquel cuya muerte no conste, aun cuando sea razonablemente presumible.

No subsistiendo, como no subsiste, la muerte civil, que las antiguas legislaciones admitían como efecto de la condena criminal o de la profesión religiosa, no pueden hoy atribuirse a título de herencia los bienes del condenado o del profeso; y en cuanto al ausente, ni aun en el tercer periodo, o sea, cuando es atribuida la posesión por modo definitivo, hay apertura de sucesión, porque si bien tal atribución es regulada como si se tratase de verdadera sucesión, la ley prevé la posibilidad del retorno del ausente o de la comprobación de su muerte, y consiguientemente de una diversa regulación de sus relaciones jurídicas, pues como ausente no es muerto para la ley, ni puede declararse tal, faltando como falta en nuestro derecho la declaración judicial de muerte.<sup>25</sup>

En nuestro derecho, la solución es distinta, toda vez que la sucesión se abre también cuando se declara la presunción de muerte del ausente, señalando al efecto el artículo 1649 del CCDF que "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente".

<sup>25</sup> Ruggiero, op. cit. V.II, p.p. 984 y 985.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala "Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho."

Tanto en la herencia legítima, como en la testamentaria, se aplica el principio de que los herederos adquieren derechos a la propiedad de los bienes de la herencia desde la muerte del autor de la sucesión, por consiguiente, los herederos son propietarios en la parte alícuota correspondiente, antes de la aceptación de la Herencia.

Al respecto, el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que "*La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo*".

Por su parte el artículo 1704 del CCDF establece que "*El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205*".

El momento de la muerte se llama técnicamente apertura de la herencia. Aún cuando materialmente no se haya radicado en ningún juzgado el juicio sucesorio, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte o al declararse por sentencia la presunción de muerte del ausente.

Como es evidente la denuncia y su radicación serán posteriores; pero el juez declarará abierta la herencia desde el momento mismo de la muerte.

Para la adquisición o pérdida irrevocable de la herencia, es menester la aceptación o repudiación en su caso.

Es oportuno precisar, que la aceptación de herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario voluntariamente admite la transmisión, por causa de muerte, de los bienes del patrimonio en liquidación o de un bien concreto, entendiéndose dicha transmisión siempre a beneficio de inventario<sup>26</sup>.

#### Momentos que deben referirse a la apertura de la herencia

La adquisición hereditaria por virtud del reconocimiento judicial de herederos y legatarios, también queda referida y retrotraída al momento de la apertura, por consiguiente, a continuación se precisan los momentos en la herencia:

- Día y hora de la muerte del de cuius o declaración judicial de la presunción de muerte del ausente, que originan la apertura de la herencia.
- Vocación hereditaria, que por ministerio de la ley se hace el mismo día y hora de la muerte.

---

<sup>26</sup> Artículo 1284. "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."

- Radicación material del juicio sucesorio mediante la denuncia. lógicamente en fecha posterior a la muerte.
- Delación hereditaria, o sea, llamamiento efectivo mediante edictos o notificación judicial.
- Reconocimiento judicial de herederos y legatarios.
- Adquisición Irrevocable de la herencia por su aceptación expresa o tácita o repudiación de la misma.
- Administración y Liquidación de la herencia y,
- Partición y adjudicación de la herencia.

Todos estos momentos jurídicamente se retrotraen al de la apertura de la herencia en cuanto a sus consecuencias legales y, por tanto, al día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

## **2. Petición de la herencia**

---

Para nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la petición de herencia es la acción real concedida al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho a la sucesión, detentan de hecho toda o parte de la herencia.<sup>27</sup>

El diccionario jurídico mexicano define a la petición de herencia como "La acción real que la ley concede al heredero preferido contra el que detenta la herencia, para hacer valer su vocación y obtener la

<sup>27</sup> Pallares. Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, Editorial Porrúa, pp. 261 y s.

entrega del acervo hereditario, con los frutos, accesiones e indemnizaciones que correspondan".

El derecho de reclamar la herencia, dispone el artículo 1652 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

A partir de qué momento se cuentan los diez años?, se pueden considerar varios supuestos, mismos que señalo a continuación:

- A partir de la muerte del de cujus.
- A partir de la declaratoria de herederos.
- A partir de que el preterido se entere de la declaratoria de herederos.

Para resolver lo anterior es necesario analizar los artículos 13, 14, 807, 808 y 813 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben por considerarse de suma importancia:

*Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de este y, contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejo de poseerlo.*

*Artículo 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Artículo 807. Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Artículo 808. Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 803 y 807.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Artículo 813. Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueran declarados herederos.*

Del análisis del artículo 813 del CPCDF, se desprende que los diez años deben contarse a partir de la fecha de la declaración de herederos, puesto que dispone que el interesado se presente después de los plazos fijados para declararse a los herederos, no será admitido deduciendo derechos hereditarios, pero les deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en contra de los que fueren declarados herederos.

El derecho de petición de herencia se da en los casos en que hayan sido designados los herederos, y se da precisamente en contra de dichas personas; en los casos en que aún no han sido designados los herederos, ni han transcurrido los plazos a los que se refieren los artículos 807 y 808 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los aspirantes a la herencia tienen derecho a solicitar que se les declare herederos, derecho que nunca prescribe mientras no se hayan declarado herederos en la sucesión.<sup>28</sup>

Aun cuando la ley no dice a partir de que momento comienza a contarse el plazo de la prescripción para ejercitar la acción de petición de herencia, la cuestión se resuelve por la aplicación del principio elemental de que la prescripción extintiva corre desde el momento en que el derecho se hace exigible, y ese momento no puede ser otro sino aquel en que se pone en posesión al demandado de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria, mediante el

<sup>28</sup> Aspron Pelayo, Juan M., ob. Cit. Pags. 164 y 165.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

reconocimiento de su calidad de heredero por la autoridad competente.

El actor de la petición de herencia debe probar que esta unido al difunto en un grado que le permita heredar. A veces es necesario adjuntar el árbol genealógico, a que se refiere el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala que "Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de la sucesión por el orden en que se vayan presentando."

### **3. Delación o Vocación de la sucesión**

---

La Delación hereditaria, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, es el "llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria".

Es el llamamiento a los herederos al caudal hereditario, dicho llamamiento puede ser hecho por el testador (testamentaria) o puede ser hecho por la ley, supliendo la voluntad presunta del de cujus (sucesión intestamentaria) o en parte por el testador y en parte por la ley.

Por otra parte, Ruggiero sostiene que la Delación es el llamamiento efectivo del heredero, o sea, la posibilidad concreta y actual que el llamado tiene que hacer propia la herencia. En abstracto difiere de la apertura de la sucesión y de la adquisición de la herencia; en efecto,

mientras en la apertura se toma en cuenta solamente el fenómeno de un patrimonio que deja de tener titular y en la adquisición se aprecia exclusivamente el hecho de subentrar un titular nuevo en el lugar del primitivo, la delación significa que hay un llamado por la ley o por el testamento que puede adquirir la herencia. Para esculpir el concepto de delación, podemos repetir con las fuentes romanas: *delata hereditas intelligitur quam quis possit adeundo consequi*. Crea un derecho a favor de aquel en quien recae la delación, el llamado *jus delationis*, cuyo contenido es la facultad alternativa de hacer propia la herencia del difunto o de rechazarla mediante la renuncia. Esta facultad, como cualquiera otro derecho, entra a formar parte del patrimonio de su titular, pudiendo ser transmitido de éste a otros cuando no tenga carácter estrictamente personal.<sup>29</sup>

La Vocación es el llamamiento virtual que por el ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente. Por virtud de la vocación nace un derecho desde el momento preciso de la muerte, para que todos aquellos que se crean herederos legítimos o testamentarios se consideren avocados a la herencia; tomen las medidas precautorias conducentes para la conservación de los bienes, para la iniciación del juicio sucesorio, para la presentación del testamento si lo hay, y, también para pedir al juez urgentemente se tomen, en ciertos casos, las medidas precautorias mencionadas, para la conservación de los bienes, documentos y correspondencia del difunto.

Además de este llamamiento virtual, existe el llamamiento real que se llama delación y que según los distintos sistemas positivos, se lleva a cabo en forma de edictos, como disponía el Código Procesal anterior,

---

<sup>29</sup> Ruggiero, op.cit. pp. 985 y 986.

convocando a los que se creían con derecho a la herencia legítima, o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento. Actualmente, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, requiere que en toda denuncia de intestado, el denunciante indique los nombres y domicilios de los presuntos herederos para que sean notificados y puedan concurrir al juicio (artículo 790 a 794 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Tiene importancia no sólo procesal, sino civil distinguir entre estos dos momentos: el de la vocación como llamamiento virtual y el de la delación hereditaria como llamamiento real, emplazando a los herederos a juicio.

Desde el punto de vista civil ambos momentos se retrotraen o refieren siempre al instante de la muerte del de cujus para que cualquiera que sea la fecha de radicación del juicio, el juez declare legalmente abierta la sucesión desde el día y hora de la defunción. Asimismo, para que cualquiera que sea la fecha del reconocimiento judicial de los herederos y legatarios, o de la aceptación expresa de los mismos, legalmente lo sean, desde el instante preciso de la muerte. Por esto todos los momentos en el juicio sucesorio y las etapas que sucesivamente puedan diferenciarse, se retrotraen a la apertura de la herencia; y ésta será distinta de la radicación material del juicio, pues aquella se hace en el día y hora de la muerte del de cujus y la radicación ocurre en un periodo ulterior.

Para que el carácter de heredero sea perfecto, solo falta la aceptación. El llamado puede aceptar o repudiar la herencia, si la acepta adquiere el derecho para suceder al de cujus, ya sea por ley (sucesión intestamentaria) o por voluntad del testador (sucesión testamentaria).

## **Aceptación y Repudiación de herencia**

La aceptación de la herencia, es el acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, entendiéndose que siempre es a beneficio de inventario.

La aceptación reúne las siguientes características:

- Es un acto jurídico unilateral.
- Es pura y simple, no puede hacerse condicionada o a plazo.
- Es irrevocable. Cuando en un testamento desconocido se altera la calidad o cantidad de la herencia, se puede revocar, pero el que revoca debe devolver lo percibido.
- Es retroactiva; sus efectos se producen desde el momento de la muerte del de cujus, ya que a partir de entonces se le considera heredero, aunque la aceptación se haya efectuado mucho tiempo después.
- No hay un término legal para aceptar, pero cuando existe persona con interés jurídico para que ésta se lleve a cabo, pasados nueve días de la apertura de la sucesión puede solicitar al juez que señale un plazo que no exceda de un mes, para que el llamado a heredar decida, y si no lo hace en ese lapso se entenderá aceptada.
- Puede ser expresa oral o escrita, o tácita. Es expresa cuando así se declara terminantemente, bien sea ante el juez que conoce del juicio sucesorio o en un documento público o privado. Es tácita, cuando se deduce de hechos que hacen presumir necesariamente la calidad del heredero o bien, cuando

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

el heredero ejecuta actos que sólo podría ejecutar ya como tal; por ejemplo, cuando ejercita una acción invocando la herencia o bien ostentándose como heredero (artículo 1656 del CCDF).

- Es indivisible, ya que no puede aceptarse parcialmente.
- Es impugnabile en los casos de dolo, error y violencia.
- Se entiende siempre a beneficio de inventario; esto es que el heredero queda obligado a pagar las deudas de la herencia, incluidos los legados, hasta el momento de lo que recibe no se da la unión o confusión de su patrimonio con el de cujus, por lo que no tiene que pagar con sus propios bienes. Los herederos quedan protegidos por el beneficio de inventario, aunque no lo invoquen. Si el activo es inferior al pasivo y el heredero cometió un error aritmético; no por eso responderá con sus bienes.<sup>30</sup>

Con el objeto de que no permanezca indefinida la aceptación o la repudiación de la herencia, se regula por la ley un procedimiento para requerir al heredero a fin de que manifieste su voluntad respecto a la aceptación o repudiación. Tanto los acreedores como los coherederos o legatarios pueden pedir al juez que conozca de un juicio sucesorio que requiera al heredero para que manifieste en un término no mayor de treinta días si acepta la herencia, apercibido de que si no lo hace se entenderá que la acepta tácitamente. Esta solicitud sólo se presentará cuando ha transcurrido el término de nueve días siguientes a la apertura de la herencia. No puede apercibirse al heredero que no haga manifestación, en el sentido de considerar repudiada la herencia, porque la repudiación, es un acto expreso que

---

<sup>30</sup> Artículo 1678 del CCDF "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese".

no puede inferirse del silencio del heredero, es un caso en el que el silencio produce consecuencias de derecho<sup>31</sup>.

La aceptación si puede inferirse, porque es una situación que generalmente beneficia al heredero y que en todo caso no le perjudica, supuesto que toda herencia siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario.

El acto de aceptación de una herencia implica en rigor la ejecución de actos de dominio, pues por virtud de la aceptación, se adquiere bienes o derechos o se aceptan obligaciones.

Los requisitos de toda aceptación o repudiación hereditaria, son los siguientes:

Sólo puede aceptarse o repudiarse la herencia una vez que ha muerto el autor de la misma; por consiguiente, nadie puede aceptar la herencia de una persona viva, o bien de una persona de la cual no se tenga la certeza de que haya muerto.

Para que proceda la aceptación, debe haberse hecho la apertura de la herencia, a efecto de que el heredero pueda dentro del juicio sucesorio, hacer la aceptación expresa o bien considerarse como heredero en virtud de una aceptación tácita<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Artículo 1661. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

<sup>32</sup> Artículo 1665. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener su herencia.

No sólo se requiere para la aceptación, que se haya hecho la apertura de la herencia, sino también para poder enajenar los derechos que se adquirieran por virtud de la misma<sup>33</sup>.

Por lo anterior, preciso las siguientes definiciones:

La **aceptación de herencia** es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario voluntariamente admite la transmisión, por causa de muerte, de los bienes del patrimonio en liquidación o de un bien concreto, entendiéndose siempre, en nuestro derecho, dicha transmisión a beneficio e inventarlo.

La **repudiación de herencia** es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario, voluntaria y expresamente impide la transmisión de bienes por causa de muerte.

### **Reglas comunes para la aceptación o repudiación de la herencia**

#### **Capacidad**

Son capaces para aceptar o para repudiar una herencia o legado, los que tienen la libre disposición de sus bienes, por tanto, pueden aceptar o repudiar exclusivamente los mayores de edad, que no se encuentran incapacitados (artículos 1653, 24, 1798, 647 y 450 del CCDF).

---

<sup>33</sup> La transmisión de la herencia, con la desaparición de una persona que deja un patrimonio, el heredero viene a ocupar el lugar patrimonial, y ello puede efectuarse inmediatamente después de la muerte del de cujus o después de un cierto tiempo.

Los emancipados no pueden aceptar ni repudiar una herencia, puesto que no tienen la libre disposición de sus bienes, sino que exclusivamente tienen la libre administración de ellos (artículo 643 del CCDF)

En relación con los incapaces, sus representantes legales tienen la obligación de aceptar la herencia y, solamente en casos excepcionales y previa autorización judicial, podrán repudiarla; desde luego que las razones para poder repudiar una herencia no serán de orden económico, puesto que como anteriormente he señalado toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, en ese sentido obligatoriamente deberán ser de otro orden.

El derecho de aceptar o repudiar una herencia no entra a la sociedad conyugal; es decir, si el cónyuge heredero se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, el sólo puede decidir sobre la aceptación o la repudiación, pero si acepta la herencia, desde luego que los bienes que adquiera por dicho título, pueden formar parte de la misma si así se pactó en las capitulaciones matrimoniales, el derecho de decidir consideramos que no entra a la sociedad conyugal, simplemente porque no tiene contenido patrimonial, sin desconocer que su ejercicio, desde luego generará efectos económicos, además de lo anterior; se puede decir que el legislador al señalar a la mujer casada no requiere de la autorización de su marido para aceptar o repudiar, sin distinguir el régimen patrimonial de su matrimonio, es que consideró que este derecho no entra a la mencionada sociedad conyugal.

Al respecto, la fracción II del artículo 182 Quintus del CCDF, en la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado,

donación o don de la fortuna, por ende los bienes adquiridos por herencia no forman parte de la sociedad conyugal, salvo pacto que conste en las capitulaciones matrimoniales.

### **Momento**

Mientras una persona este viva, su sucesión no puede ser objeto de ningún acto jurídico, aunque la sucesión de una persona es seguro que se producirá; es decir no importa que se trate de una cosa futura, no puede ser objeto de ninguna operación jurídica mientras el futuro autor este vivo, aunque preste se consentimiento (artículos 1291, 1665, 1667 y 1826 del CCDF para el Distrito Federal).

Por otra parte no basta que haya muerto el autor de la herencia, es necesario, además, que quien va a aceptar o repudiar la herencia esté cierto, esté seguro, de la muerte de aquél de cuya herencia se trate; el posible beneficiario debe tener conciencia de la muerte del de cujus (Artículo 1666 del CCDF).

No hay un plazo fijado por la ley para aceptarse o repudiarse una herencia; sin embargo pasados cuando menos nueve días de la muerte del autor y a petición de interesado, el juez le fijará, a quien deba decidir, un plazo no mayor a un mes para que manifieste su voluntad, y en caso de no hacerlo se presumirá *jure et de jure*, que la ha aceptado (artículo 1669 del CCDF).

Es importante señalar, que una cosa es el derecho a aceptar o a repudiar una herencia, el cual no tiene plazo, y otra muy distinta es la acción de petición de herencia, la cual dura diez años contados

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

desde el momento en que se haya hecho el reconocimiento de herederos a favor de otras personas (artículo 1652 del CCDF).

### **Pura y simple**

La aceptación o repudiación de herencia debe hacerse en términos absolutos, es decir no puede sujetarse a ninguna modalidad, no puede, en consecuencia, sujetarse a plazo ni a condición (artículo 1657 del CCDF).

### **Indivisibilidad**

El derecho de aceptar o repudiar la herencia corresponde a cada heredero, quien decidirá lo que quiera, aunque pareciera, por una redacción equívoca de la ley, que necesariamente deberían decidir todos si la aceptan, o si todos repudian, pero ello es falso, puesto que cada heredero decidirá lo que le corresponda (artículo 1658 del CCDF).

Es de señalar, que la aceptación del heredero o del legatario no puede ser parcial, necesariamente debe ser una aceptación total o una repudiación total; no podrá decir que acepta, por ejemplo la mitad de la porción que le corresponda, bien sea conforme a intestado bien sea conforme a una sucesión testada (artículo 1657 y 1397 del CCDF).

Si una persona es al mismo tiempo heredero y legatario, es libre de aceptar una calidad y repudiar la otra, independientemente de que una sea onerosa y la otra gratuita (artículo 1400 del CCDF).

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, nuestro Código Civil del Distrito Federal por error, decreta que quien repudie una

herencia, si se trata del heredero ejecutor, pierde el derecho de aceptar los legados. Esto resulta ser obviamente un error del legislador, puesto que sanciona al heredero-albacea que repudia la herencia, confundiénolo con el supuesto de que renuncia al cargo de albacea (incapacidad sobrevenida), no a la herencia en sí, ya que puede renunciar a lo heredado, y aceptar los legados y el cargo de albacea (artículos 1331 y 1662 del CCDF).

El que es instituido como beneficiario de varios legados, puede aceptar los que elija, excepto que haya legados onerosos y gratuitos, pues en ese caso para poder aceptar los gratuitos, es necesario que acepte los onerosos (artículo 1399 del CCDF).

En caso de que el heredero o legatario falleciere sin haber decidido sobre la aceptación o repudiación (en caso de ser sucesión testamentaria), transmitirá ese derecho a sus herederos, quienes deberán decidir si el autor de la herencia en que ellos heredan, aceptó o repudió la herencia o el legado en la sucesión en la que aquel era causahabiente o beneficiario, puesto que el o los bienes del primer patrimonio en liquidación deberán pasar a la sucesión del que no decidió y, posteriormente, será objeto de la liquidación y partición en la sucesión de este último.

Pese a la regla jurídica y muy técnica, a que se refiere el párrafo anterior el legislador inexplicablemente y de manera absurda, por lo cual deberá desecharse en el caso de legados, estableció otra norma, en la que pareciera que los herederos del legatario que no decidió heredarán directamente del de cuius inicial, sin que reconozca la ley que primeramente deberá decidirse si entró, el legado, al patrimonio del legatario muerto, para posteriormente ser objeto de todas las reglas de la sucesión de dicha persona; para observar el error del

legislador transcribo a continuación el artículo 1398 del Código Civil del Distrito Federal que señala *"Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado"*...

No cabe duda que el legislador ignoró toda técnica jurídico-sucesoria, pues a los herederos del legatario no les corresponde ninguna parte en el legado, sino que tienen derecho a una porción del caudal hereditario del patrimonio en liquidación del legatario.

### **Efectos retroactivos**

La aceptación o la repudiación de herencia retrotraen sus efectos al momento de la muerte del de cujus, para así determinar quiénes son los herederos del autor de la herencia desde su muerte; es decir, aunque la aceptación o repudiación se den con posterioridad, debemos entender que es como si de momento se ignorase quienes son los herederos y que por un hecho posterior descubriéramos quienes fueron los reales herederos y/o legatarios (artículos 1660 y 1288 del CCDF).

### **Irrevocabilidad**

Una vez aceptada o repudiada una herencia, esa elección es irrevocable. Ahora bien, no obstante que la aceptación o repudiación sea irrevocable, ello no quiere decir que si la manifestación está afectada o que tiene vicios, no puede ser anulable (artículo 1670 CCDF).

Si se ha hecho la aceptación o la repudiación con base en un testamento y aparece otro, en el que se modifiquen las condiciones, el beneficiario podrá ratificar su decisión o podrá declarar que cambia de opinión, lo que no quiere decir que revoque su decisión, ya que la revocación no requiere de mas causa que la voluntad de la persona, es decir se revoca porque así se desea, caso distinto a aquel en que se cambia de decisión por que los motivos por los cuales se tomó originalmente resultaron ser otros, resultaron ser erróneos (artículo 1671 del CCDF).

Como consecuencia de ejercer la nulidad de la aceptación de herencia, quien cambia de opinión deberá devolver todo lo que hubiere percibido de la herencia, ya que podemos decir que nunca fue heredero (artículos 1672, 1812, 1859, 1813, 1815 y 2239 del CCDF).

Ahora bien, si una persona es llamada a la herencia por título testamentario y por intestado, sabiendo ambas calidades, no podrá aceptar por un título y repudiar por el otro; es decir, o acepta o repudia por ambos conceptos, sin embargo, si una persona repudia por un intestado, sin tener noticia del testamento, podrá aceptar la herencia por éste último motivo, es mas, podría perder la nulidad de la repudiación y aceptar por ambos conceptos en caso de sucesión mixta (artículos 1663 y 1664 del CCDF).

### **Reglas especiales de la aceptación**

#### **Forma**

La aceptación de herencia, no requiere de ninguna formalidad para su validez, incluso puede ser expresa o simplemente tácita.

Ejemplo de aceptación expresa, se da cuando el interesado se presenta al procedimiento sucesorio y declara su voluntad en tal sentido; por otra parte, una forma tácita de aceptar la herencia, es cuando el interesado enajena los posibles derechos que le pudiesen llegar a corresponder en una sucesión, aunque ésta aún no haya sido denunciada ante los tribunales correspondientes, ni se haya hecho el inventario correspondiente (artículo 1656 del CCDF).

Hay otro modo de aceptar la herencia, al que podríamos llamar aceptación legal, ya que no es ni expreso ni tácito, es más, ni siquiera requiere de la voluntad del interesado, que es el caso en el que habiéndole fijado el juez el plazo correspondiente, el beneficiario no manifiesta su decisión, por lo cual la ley declara que se tendrá por aceptada la herencia. Podríamos considerarla como una aceptación tácita, pero conforme al concepto de aceptación tácita que da la ley, necesariamente debe ejecutar algún hecho del que se deduzca su intención y en el caso que analizamos el beneficiario no hizo absolutamente nada (artículo 1669 del CCDF).

### **Efectos**

La aceptación de herencia admite la transmisión de propiedad, de ciertos bienes o de todos los bienes, del patrimonio del de cujus al patrimonio del beneficiario, transmisión que se verificó desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión (artículo 1288 del CCDF).

Al verificarse la aceptación de la herencia se dan dos efectos importantes:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- No se produce confusión entre los bienes del autor de la herencia y los del heredero, esto, exclusivamente en perjuicio de terceros; es decir, la no confusión se establece a favor de los acreedores, tanto de los hereditarios, como de los del beneficiario ya que si la confusión produjese efectos inmediatos podrían verse perjudicados los acreedores de uno u otro, según el caso. De lo anterior se concluye que la confusión de patrimonios si ocurre desde el momento mismo de la muerte del de cujus, sólo que se dejan a salvo los derechos de terceros, siempre que su derecho sea mejor que el del heredero, ya que sería totalmente injusto que la muerte de una persona dañara su situación económica, además que el tráfico comercial se vería muy limitado (artículos 1678 y 2208 del CCDF).
- Por otra parte, en nuestro derecho, toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario. Este beneficio de inventario se establece a favor del heredero o legatario, ya que si los bienes del de cujus no alcanzan para cubrir las deudas por él dejadas, no podrán ser cobradas de los bienes, distintos de los heredados, es decir los propios del beneficiario (artículos 1284, 1285 y 1678 del CCDF).

En nuestro derecho, el beneficio de inventario afortunadamente es irrenunciable, puesto que se establece de forma imperativa (artículo 6, 7 y 8 del CCDF).

Ante lo expuesto, si el heredero deseara pagar deudas que fueron del de cujus, y que se extinguieron por el beneficio de inventario, puede realizarlas a través del pago, no de la donación puesto que el acreedor querrá quedar libre de la posible inoficiosidad de la donación.

## **Reglas especiales de la repudiación**

Solamente las personas mayores de edad, es decir capaces para disponer de sus bienes, pueden repudiar una herencia; lo que quiere decir que los menores o incapacitados no pueden renunciarla, sin embargo, su representante legal con autorización judicial y previa audiencia del ministerio público, puede renunciar a la herencia y el juez sólo autorizará esa renuncia si considera que es perjudicial la calidad de heredero para el incapacitado.

Además de lo anterior, como en el caso de la aceptación, se exige que haya muerto la persona de cuya herencia se trata, lo que significa que nadie puede repudiar la herencia de una persona viva, además es necesario que se haya hecho la apertura de la herencia y que se llame al heredero a la sucesión para que dentro del juicio sucesorio pueda presentar el escrito en que renuncie.

Como podemos apreciar, la repudiación tiene como efecto excluir del orden legal de la sucesión al que la hace, como si no hubiera vivido en el momento de apertura de la herencia, tampoco le confiere el derecho de reserva.

### **Forma**

La repudiación de herencia debe ser expresa, por escrito y ante el juez o notario que conozca de la sucesión.

### **Efectos**

El efecto de la repudiación de herencia es el impedir que se transmita la propiedad de los bienes del de cujus al patrimonio del repudiante, es decir, con la repudiación el interesado no es heredero, nunca lo

fue, pero con ello no determinamos quien si es el heredero, ello es algo que escapa a los alcances de la repudiación.

En cuanto a la repudiación hecha en fraude o perjuicio de acreedores, esto es, cuando el llamado a la herencia repudia con el fin de no tener dinero para poder pagar a sus acreedores, la ley protege a los acreedores facultándolos a pedir al juez que los autorice a aceptar en nombre de aquel, pero dicha aceptación únicamente surtirá efectos en lo que beneficie a los acreedores que hayan hecho valer su acción, lo que significa que no beneficiara ni al heredero o legatario que repudió ni a los demás acreedores que no hayan deducido sus derechos (artículos 1673 y 1674 del CCDF).

La acción que la ley concede a los acreedores es exclusivamente a quienes tengan tal carácter antes de la repudiación, en este caso no importa que los créditos sean posteriores a la muerte del *de cujus*, pues lo que la ley protege es que el deudor presunto heredero abuse de esa condición y después perjudique a sus acreedores, repudiando lo que le corresponda (artículo 1675 del CCDF).

El deudor únicamente puede impedir a sus acreedores que ejerciten la acción, que podríamos llamar aceptación limitada forzosa, pagando los créditos que obren en su contra (artículo 1676 del CCDF)

Esta acción que se le concede a los acreedores, que es la acción pauliana, también llamada oblicua, podría ser ejercitada con base en las reglas de los actos celebrados en fraude de acreedores, pero como la aceptación de herencia en si misma no tiene carácter patrimonial y además nadie puede ser obligado a ella, es preferible su regulación específica para no dejar lugar a dudas acerca de su

validez (artículos 2163, 2165, 2174, 2175 de CCDF y 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### **4. Competencia judicial**

---

Es juez competente para conocer de los juicios sucesorios conforme al artículo 156 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aquel en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia (conforme a las reformas publicadas el 7 de enero de 1988, se entiende por domicilio el lugar donde se reside habitualmente, sin importar ya la intención de establecerse en él, es decir, el criterio para determinar el domicilio es a partir de las reformas citadas exclusivamente el objetivo, sin importar el subjetivo. (Artículo 29 del CCDF).

Conforme al artículo 29 invocado, es imposible que una persona no tenga domicilio, ya que en última instancia establece que será domicilio el lugar donde se encontrare la persona.

El artículo 52 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que los jueces de lo familiar serán los encargados de conocer de los juicios sucesorios.

- III. Todas las sucesiones se pueden tramitar ante juez, no obstante es recomendable que cuando la ley lo permita se tramiten extrajudicialmente, ya que esto permite desahogar a los juzgados, al mismo tiempo que el procedimiento ante notario público es más ágil.*

## **5. Tipos de procedimientos**

---

La finalidad de los procedimientos sucesorios consiste en que los bienes y derechos del autor de la herencia pasen a título universal a sus herederos, para lo cual es necesario, dice el maestro Becerra Bautista, determinar:

- Quienes son los herederos
- Que bienes constituyen el acervo hereditario
- Cómo deben distribuirse esos bienes entre los herederos.

La finalidad del procedimiento sucesorio es, en esencia, aplicar a cada heredero lo que le correspondió desde el momento mismo de la muerte del de cujus.

De acuerdo con el licenciado Eduardo Pallares, las siguientes son las características principales de los procedimientos sucesorios:

- Son juicios universales, se les considera como tales por que tiene por objeto liquidar el patrimonio dejado por el autor de la herencia, se refieren a una universalidad de derecho y no tan sólo a determinadas relaciones jurídicas o a determinados bienes.
- Son juicios declarativos, ya que reconocen los derechos de los herederos que fueron establecidos por el testador o por la ley, supliendo la voluntad del testador; el procedimiento sucesorio nunca crea ni genera derecho alguno, simplemente los declara.
- Son juicios dobles, por que los herederos son al mismo tiempo actores y demandados, recíprocamente, en lo relativo a la

declaración de sus derechos, pago de las deudas, adjudicación de los bienes, etc.

- Son juicios atractivos, porque atraen, porque acumulan en ellos a todos los juicios relativos al caudal hereditario, como lo dispone el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Las sentencias no causan estado, ya que se pronuncian respecto a la declaración de herederos, aprobación de inventarios, partición y adjudicación de bienes, y pueden ser modificadas por sentencias posteriores, ejemplo el caso del heredero preterido.

La tramitación de la sucesión, sea testamentaria o intestamentaria debe realizarse judicial o extrajudicialmente a través del juicio sucesorio ante un juez de lo familiar o bien ante notario público.

Por otra parte, los procedimientos sucesorios pueden clasificarse en judiciales y en extrajudiciales, siendo los primeros la regla y los segundos la excepción, puesto que sólo se pueden tramitar en determinadas condiciones.

Al presentarse el testamento y el acta de defunción ante el juez, éste, sin más trámite, tendrá por radicada la sucesión testamentaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; si lo que se denuncia es una sucesión intestada el juez la tendrá por radicada, atento a lo dispuesto por el artículo 800 del mismo ordenamiento.

La radicación de los procedimientos sucesorios se debe a su naturaleza de juicios universales y atractivos; esto quiere decir que todo lo relacionado con la herencia deberá ventilarse con el juez ante el cual se encuentra radicada la sucesión.

Por otra parte, en los procedimientos que se siguen ante notario éste debe dejar de actuar en caso de que se presente cualquier controversia, por lo cual es evidente que no podrán radicarse ante él todos los procedimientos sucesorios, puesto que no tiene potestad para juzgar, ya que su intervención es únicamente como auxiliar en la administración de justicia, y solamente en los casos y con las limitaciones que la propia ley les impone.

En razón de lo anterior, podemos señalar que existen dos tipos de procedimientos, el que se realiza ante un juez y el que se tramita ante un notario público.

## **6. Ante autoridad judicial**

Como anteriormente señale, por regla general todas las sucesiones pueden tramitarse ante juez, sin embargo la ley permite en algunos casos que se tramiten extrajudicialmente, ya que esto permite desahogar a los juzgados al mismo tiempo que el procedimiento ante notario resulta ser mas ágil, aunado al hecho de que en muchos procedimientos no hay litis que resolver.

Ahora bien a continuación citare cuales son los puntos del procedimiento sucesorio ante autoridad judicial:

## **A. Denuncia**

Primeramente, para poder iniciar un procedimiento de una sucesión se requiere que sea denunciada por alguien, ya que los jueces no pueden por decisión propia iniciar ningún procedimiento. Para que sea posible la denuncia, es necesario que ya haya fallecido el autor de la herencia, además de presentar la copia certificada del acta de defunción (artículo 774, 775, 790 y 799 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Quien denuncia una sucesión debe tener algún interés jurídico, directo o indirecto (artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), debiendo denunciarla ante un juez de lo familiar, atendiendo lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## **B. Radicación**

Una vez denunciada la sucesión el juez de los autos la tendrá por radicada, esto es que el juez considerará la procedencia del juicio sucesorio, testamentario o intestamentario, así como su competencia para poder conocerla (artículos 790, 800 y 156 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

## **C. Edictos**

Como regla general, los procedimientos sucesorios judiciales no requieren de edictos ni de publicaciones, pero en caso de que la sucesión sea intestada y sea denunciada por parientes colaterales, el juez deberá ordenar que se fijen avisos tanto en el lugar del juicio, como en los lugares de fallecimiento y de origen del autor de la

herencia, además, en el caso de que los bienes que forman el caudal hereditario tengan un valor superior a los cinco mil pesos, los edictos se insertarán dos veces de diez en diez días en un periódico de información (artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

#### **D. Información testimonial**

El artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece, en los casos de sucesiones intestadas, que además de acreditarse el vínculo sucesorio que dé derecho a heredar, deberá rendirse una información testimonial, la cual tiene por finalidad acreditar que los solicitantes son los únicos con derecho a ser reconocidos como herederos ab intestato del de cujus. Lo que significa que el objeto no es el acreditar el entroncamiento con el autor de la herencia, pues esto se comprueba con las actas de Registro Civil.

#### **E. Junta de Herederos**

Las disposiciones legales aplicables a la junta de herederos las encontramos en los artículos 790 y 798 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tratándose de testamentaria, y en los artículos 800 y 811 del mismo Código en comento para la sucesión intestamentaria.

El objeto de dicha junta, en caso de intestamentaria, es el de nombrar al albacea; en el caso de sucesión testada el objeto será el de conocer el nombramiento de albacea que haya hecho el testador y, en su caso, aprobarlo o no.

#### **F. Sentencia de reconocimiento de herederos**

Una vez que ha sido presentado el testamento, o en caso de intestamentaria se ha probado el interés en ser declarado heredero, una vez que se han presentado los informes de testamentos y toda vez que se han desarrollado las juntas de herederos, el juez deberá dictar sentencia de reconocimiento de herederos, la cual tiene las siguientes características:

Es una sentencia declarativa, ya que el juez reconoce quienes son los herederos, conforme a lo dispuesto en el testamento o a lo dispuesto en la ley, la sentencia no los convierte en herederos, ya como hemos puntualizado los herederos son herederos desde el momento de la muerte del autor de la herencia, sin embargo hasta al momento en que se dicta sentencia sabemos concretamente quiénes eran dichos herederos.

Las sentencias de los procedimientos sucesorios no causan estado, no son firmes e irrevocables, en virtud de que dicha resolución puede ser anulada posteriormente por otra sentencia que se pronuncie en un juicio de petición de herencia.

Para terminar con la sección primera del procedimiento sucesorio, con las reformas del 6 de enero de 1994, el Juez ante el cual se esté tramitando una sucesión intestada, en la cual todos los herederos sean mayores de edad, tiene la obligación de hacer saber a los interesados que pueden continuar con el trámite ante notario público de su elección, artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Resaltando, que esta reforma inexplicablemente no impone al juez la misma obligación en caso de que sea una sucesión testamentaria que encuadre en los supuestos de ley, ya que como sabemos ésta puede tramitarse íntegramente

ante notario público, obligación que consideramos debería cumplir previo a la radicación, como una advertencia preliminar.

### **G. Las demás secciones**

Un procedimiento sucesorio se divide en cuatro secciones, la primera sección ha sido explicada en el apartado anterior, por lo que de las tres restantes se resalta lo siguiente:

Respecto de la sección segunda, relativa al inventario y avalúos; la sección tercera, relativa a la administración del patrimonio, con secciones que afectan primordialmente el interés de los herederos y legatarios, puesto que se refieren a la determinación del patrimonio hereditario, su liquidación y al desempeño del albacea.

La sección cuarta, de la que conviene dejar claro que la partición no es la que fija la proporción de los bienes que les corresponde a cada heredero, sino que consiste en convertir lo que es abstracto e indiviso en concreto y diviso, por lo cual su naturaleza es declarativa, y es además el acto jurídico celebrado por los herederos en virtud del cual se esclarecen los derechos que le corresponden a cada heredero desde el momento del fallecimiento del autor de la herencia, respecto de los bienes que conforman el caudal hereditario (artículo 1779 del CCDF).

En cuanto a la sección cuarta también resulta conveniente aclarar que la distribución provisional a la que se refiere es a la distribución de los frutos de los bienes que constituyen la comunidad de bienes hereditarios, frutos que no forman parte del caudal hereditario por haberse generado con posterioridad a la muerte del de cujus por lo cual no pudieron haber sido suyos, por tanto no pueden ser materia

de la partición. La distribución provisional esta regulada por los artículos 1707 y 1773 del CCDF.

La adjudicación, por último es el cumplimiento de la partición incluyendo la formalización en los casos en que la ley así lo ordena (artículos 1777 del CCDF y 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 784 nos indica que en todo juicio sucesorio se formaran cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios, así como también que deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando hubiere impedimento de hecho.

## **7. Ante notario público**

### **A. Normas respecto a la sucesión testamentaria**

Es de señalar que la tramitación extrajudicial (ante notario público) se regula por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Título Décimo Cuarto "Juicios Sucesorios", Capítulo VIII "De la tramitación por notarios", artículos 872 a 876 bis.

Por su parte, la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece en su Título Segundo denominado "Del Ejercicio de la función notarial", Capítulo IV. "De la competencia para realizar funciones notariales en asunto extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario", particularmente en los artículos 166 a 178 regula el trámite de la sucesión ante notario público.

Al respecto, el artículo 168 de la LNDF señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario."... dicho precepto legal señala los requisitos que deben cubrirse para tramitar la sucesión testamentaria sin que tenga que intervenir un juez de lo familiar.

Aunado a lo anterior, también se deberán atender los requisitos que señala el CPCDF dentro de sus artículos 872 y siguientes, a efecto de realizar el trámite sucesorio testamentario sin la intervención de un Juez de lo Familiar.

En ese orden de ideas, para que sea posible que el procedimiento sucesorio testamentario se realice ante notario público, sin tomar en cuenta cuál fue el último domicilio del autor de la sucesión, se requiere:

- Que haya testamento público.
- Que todos los herederos instituidos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.
- Que no exista controversia alguna.

En relación de los requisitos antes citados, el maestro José Arce y Cervantes precisa lo siguiente:

- a) Al establecer que los "herederos deben ser mayores de edad"; sólo puede referirse a personas físicas por que las personas morales no tienen edad.

- b) En esa misma expresión quedarían comprendidos dichos mayores de edad sujetos a interdicción.
- c) Testamentos públicos son únicamente los autorizados por el funcionario público que esté facultado para esto, es decir un notario. Tienen este carácter el testamento público abierto, el público cerrado y el público simplificado. Como el espíritu de la Ley al pedir que los herederos sean mayores de edad es que no necesiten estar representados ni protegidos por el ministerio público, por lo que debe entenderse que no se puede tramitar ante notario una sucesión en la que haya herederos mayores de edad que estén sujetos a interdicción, y, por otra parte que sí se puede aunque haya herederos que sean personas morales, de las que no se puede decir que son mayores de edad.
- d) Por controversia se entiende cualquier cuestión surgida entre los herederos o entre éstos y alguno que tuviera interés jurídico en la sucesión, que deba suspender la tramitación.<sup>34</sup>

Del análisis a la interpretación del artículo 167 de la LNDF, se desprende que la intención del legislador al disponer que los herederos fueran mayores de edad es que las personas físicas, con el suficiente grado de madurez mental ocurrieran a la tramitación de la sucesión sin tener que estar representados por el Ministerio Público, por ende, podemos decir que dicha disposición legal pretende que sólo pueda tramitarse ante un notario público la sucesión en que intervengan herederos que no requieran de ninguna forma la representación, es decir que concurren por su propio derecho.

---

<sup>34</sup> José Arco Cervantes, op. cit. p. 223.

Sin embargo, considero que resultaría viable facultar a los Notarios Públicos para que pudieran intervenir en las sucesiones intestamentarias o testamentarias desde su inicio, continuarlas y concluir las, aun cuando en ellas existieran herederos incapaces, claro que siempre y cuando no exista entre los herederos conflictos de intereses, y todos ellos comparezcan ante el notario para solicitar su intervención.

La intervención del Notario en los asuntos antes citados, cuando en ellos existan incapaces, considero que se justifica por las siguientes razones:

- a) El incapaz siempre estará representado por su representación legítima - patria potestad o tutela.
- b) Siempre se tiene que designar al incapaz a un tutor dativo especial para el caso concreto.
- c) En todos los casos, el Ministerio Público también protegería los intereses del incapaz.
- d) La herencia siempre se recibe a beneficio de inventario.
- e) Para repudiar o ceder los derechos hereditarios del incapaz, se requiere de la autorización judicial, y para ello se deberá justificar la necesidad de la medida.
- f) En una sucesión intestamentaria, es la ley quien designa a los herederos supliendo la voluntad del autor de la herencia; en cambio, en la sucesión testamentaria, es el testador quien designa a sus

sucesores. Por lo tanto, el Notario no concede ni quita ningún derecho a los causahabientes.

g) Por último, el Notario tiene el deber de vigilar la legalidad y la legitimación del acto que autorice, lo que constituye una garantía de seguridad jurídica en la tramitación de los asuntos antes citados.

Para dar mayor seguridad jurídica en la tramitación de los asuntos donde intervinieran incapaces, el Notario tendría que dar vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste manifestará lo que a su representación social conviniera, ya que esta intervención tendría como finalidad tutelar los intereses del incapaz que puedan existir dentro de la tramitación de cualquiera de estos asuntos.

En dicha disposición legal se precisaría que el Notario dejará de ser competente para conocer de los asuntos a los que me he referido, en el mismo momento en que surja controversia o conflicto de intereses en el caso de que se trate.

Respecto a las precisiones que realiza el maestro José Arce y Cervantes del segundo requisito, es conveniente comentar que con las reformas publicadas el 6 de enero de 1994, se añade a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el Testamento Público Simplificado, el cual refiere un procedimiento especial y distinto al implementado en el Testamento Público Abierto y el Testamento Público Cerrado.

En relación al comentario vertido por el maestro Arce y Cervantes, estimo que equivocadamente señala que *"los testamentos públicos son únicamente los autorizados por el funcionario público que esté facultado para esto"*, mi consideración obedece en que no es viable

establecer que los notarios públicos son funcionarios públicos, sino que participan como coadyuvantes del Estado; ya que no reciben salario alguno a cargo del Estado, sino que de conformidad con el artículo 15 de la LNDF tienen derecho a obtener de los prestatarios del servicio el pago de honorarios de acuerdo al arancel o sea un notario; es considerado un particular ya que no se encuentra sujeto a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, lo que se desprende del análisis de los artículos 11, 15 y 45 de la LNDF; no esta sujeto a que la autoridad le pueda solicitar su renuncia; por lo que el notario es independiente lo que le garantiza su autonomía y plena independencia.

Por otra parte, preciso que el trámite sucesorio ante notario está autorizado en tres casos, el primero autoriza que se realice toda la tramitación ante él, el segundo permite que el notario continúe después del juez y por último en el trámite del testamento público simplificado.

Como podemos apreciar, la tramitación de las sucesiones ante notario son de orden convencional y no jurisdiccional.

Para analizar el Tema objeto de esta tesis "La Sucesión Intestamentaria ante Notario", es oportuno mencionar primeramente la tramitación de la sucesión ante notario cuando se otorgó algún testamento público.

Al respecto, el capítulo octavo del Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la tramitación de los Juicios sucesorios ante notarios, particularmente el artículo 872, que señala que cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento

público, siempre y cuando no haya controversia, se podrá tramitar el procedimiento sucesorio ante notario.

Por su parte, la Ley del Notariado en su artículo 167 establece:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente."*

#### **Tramitación de sucesión testamentaria ante notario.**

Con la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>35</sup>, el notario puede intervenir en las sucesiones cuando hay testamento público abierto, todos los herederos instituidos son mayores de edad, menores emancipados o

---

<sup>35</sup> Artículo 782 CPCDF Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avatúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiera este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

personas jurídicas y están de acuerdo, sin tomar en cuenta cuál fue el último domicilio del autor de la sucesión.

En una sucesión testamentaria, el notario puede conocer sin estar sometido a competencia alguna relativa a territorio o domicilio del de cujus, obviamente obteniendo previamente los informes del Archivo General de Notarías y el Judicial, correspondientes al domicilio del finado y del Notario mismo.<sup>36</sup>

En este supuesto el albacea nombrado en el testamento o cualquiera de los herederos instituidos, acuden ante el notario público al que solicitaran su intervención con el testimonio de la escritura en que se otorgó el Testamento Público y proporcionando la copia certificada del acta de defunción del de cujus.

En una escritura, denominada iniciación de tramitación de sucesión testamentaria, en los antecedentes de esta se relaciona:

- El testamento
- El acta de defunción del de cujus, siendo éste el medio que la ley señala para acreditar el fallecimiento.<sup>37</sup>
- Los informes del Archivo General de Notarías y del Judicial, respecto de la existencia de algún testamento otorgado por el de cujus.

---

<sup>36</sup> Artículo 168 LNDF "Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador."

<sup>37</sup> Artículo 170 LNDF "Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión..."

**En las cláusulas se hace constar:**

- La conformidad de los herederos de llevar a cabo la tramitación ante notario.
- El reconocimiento de la validez del testamento.
- Los herederos reconocen entre sí sus derechos hereditarios y aceptan la herencia.
- La aceptación del cargo de albacea y la caución o el relevo de esa obligación y asimismo, el albacea manifiesta que procederá a formular inventario.

Una vez firmada esta escritura el notario efectuara dos publicaciones en las que dará a conocer el contenido de las declaraciones, mismas que deben realizarse en un Diario de mayor circulación a nivel nacional, de diez en diez días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la LNDF.

**En una segunda escritura**, se realiza la protocolización de inventario y adjudicación, para lo cual el notario a solicitud del albacea, protocoliza el inventario formulado por éste y los herederos deberán manifestar su conformidad con el mismo, aceptado lo anterior se adjudican los bienes por el albacea en la forma dispuesta por el testador. Dicha adjudicación hace las veces de partición. En caso de que haya legados, no es necesario el consentimiento de los legatarios sin embargo, se debe hacer constar como se pagaron o garantizaron.

**Tramitación de la sucesión testamentaria por legado instituido en testamento público simplificado**

Con las modificaciones realizadas al Código de Procedimientos Civiles el 6 de enero de 1994, se adicionó el artículo 876 bis, donde se establece el procedimiento para que ante notario se adjudiquen los legados instituidos en Testamento Público Simplificado a que se refiere el artículo 1549 bis del CCDF.

En este supuesto, el legatario o su representante, comparece ante notario y le exhibe el testimonio de la escritura que contiene el Testamento Público Simplificado y la copia certificada del acta de defunción del de cujus.

#### **Continuación de tramitación de sucesión ante notario.**

Es factible continuar el tramite sucesorio ante un notario público incluso cuando no exista testamento otorgado siempre y cuando, se cubran los requisitos mencionados, es decir que los herederos sean mayores de edad, el reconocimiento de sus derechos hereditarios por un juez de lo Familiar y la ausencia de alguna controversia en el trámite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 872 del CPCDF.

Resulta obligación del notario público continuar con el procedimiento sucesorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 875 del mismo CPCDF, o suspender su intervención en caso de que no se cumpliera alguno de los requisitos antes señalados.

Es oportuno señalar que actualmente las disposiciones legales aplicables a la sucesión intestamentaria ante notario, permiten a éste conocer el procedimiento desde su nacimiento, sin la necesidad de tener que recurrir ante un juez de lo familiar, por lo que el artículo

782 del CPCDF se deroga *ipso facto*<sup>38</sup>, ya que dicho precepto obliga al particular a solicitar ante el juez el reconocimiento de sus derechos y el nombramiento del albacea, lo que resulta una gran pérdida en el aspecto económico y de tiempo, por ser procedimientos lentos que ocasionan verdaderos obstáculos en la impartición de la justicia. Aunado a lo anterior, al derogar dicho precepto legal se vería un notable desahogo en la carga de trabajo de los Tribunales, y se reafirmaría el carácter de auxiliar en la administración de justicia con que cuenta el notario y que actualmente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo define en este sentido.

## **B. Requisitos**

- Acta de defunción certificada.

Para poder promover un juicio sucesorio es indispensable que haya fallecido el autor de la herencia, mientras que una persona no fallezca es imposible jurídicamente realizar cualquier acto relacionado con la futura herencia que dejará, tomando en cuenta que el presupuesto jurídico de la sucesión es el fallecimiento del de cujus (artículos 1291, 1666 y 1826 del CCDF).

Para iniciar el procedimiento sucesorio el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que deberá presentarse la partida de defunción del autor de la herencia y en caso de que ello no sea posible, cualquier otro documento o prueba bastante, aquí es de

---

<sup>38</sup> Quedan derogadas *ipso facto* las reglas que impone el artículo 782 CPCDF, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley del Notariado, donde se dispone que se derogan las disposiciones que se opongan a dicha Ley.

cuestionarse si el fallecimiento del de cujus es susceptible de comprobarse con el certificado médico de defunción.

- Acta de nacimiento o matrimonio para acreditar el entroncamiento con el de cujus.
- Que todos los probables herederos sean mayores de edad o emancipados.
- Presentar dos testigos que hayan tenido relación con el *de cujus* y con los probables herederos.

Acto seguido, el notario público girará una solicitud al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías para que informen en caso de que exista testamento otorgado por el de cujus.

Del interrogatorio que se practique por separado a los testigos, el notario obtendrá los elementos que le permitan presumir que los presuntos herederos son los únicos herederos.

Posteriormente, el notario procederá a la elaboración de la escritura de declaración de herederos, aceptación de herencia y legados, y se designará por acuerdo de los herederos a un albacea; en caso de que sólo exista un heredero universal, éste será el albacea.

Posteriormente, se deberán realizar dos publicaciones, antes de proceder al otorgamiento de la escritura de adjudicación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **C. Excepciones de trámite ante notario público**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal establece en su artículo 169 de la LNDF, que las sucesiones intestamentarias pueden tramitarse ante notario público siempre y cuando:

- No exista controversia alguna, es decir que los presuntos herederos estén de acuerdo, que sean mayores de edad y que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal y la totalidad o la mayor parte de sus bienes se ubiquen en esa Entidad.

Es oportuno comentar, que todos los acuerdos de los herederos requieren ser unánimes sin excepción alguna, precisamente por que los tramites notariales se otorgan en forma voluntaria, sin posibilidad alguna de que el notario pueda incidir en la voluntad de los interesados, como sí procede cuando corresponde intervenir a la autoridad jurisdiccional, así como tampoco operan decisiones mayoritarias si no fue acordado previamente al concurrir ante notario.

De no cumplir los requisitos anteriormente citados el juicio deberá promoverse necesariamente ante el Juez de lo Familiar que corresponda a la demarcación territorial en que falleció el de cujus.

- Se compruebe ante el fedatario público que el autor de la sucesión tuvo su último domicilio en el Distrito Federal, o que la mayoría de los bienes se encuentren ubicados en la misma entidad, así como que todos los herederos son mayores de edad, de lo contrario será imposible que el trámite se realice ante su fe.

De lo anterior, es importante advertir si el inventario de los bienes se realiza en una sección posterior a la apertura de la herencia, ¿cómo saber si la mayoría de los bienes se encuentra en el Distrito Federal?, luego entonces resulta imposible al notario conocer si encuadra en el supuesto previsto en el artículo 174 LNDP para realizar la tramitación de la sucesión intestamentaria.

#### D. Trámite de la sucesión intestamentaria ante notario

Es importante determinar cual es la naturaleza jurídica de la actuación del notario cuando ante él se tramita o termina una sucesión, de la posición que se tome dependerán las reglas que deban de aplicarse.

Las posiciones doctrinales mas importantes sobre el tema son dos:

La primera sostiene que se trata de actos de jurisdicción voluntaria delegados a un notario y la segunda considera que es el otorgamiento y formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y el notario.

De la postura que se tome respecto de las anteriores proposiciones sabremos cuál es la regla sobre conflicto de competencia y de leyes en el espacio, que rige la tramitación de las sucesiones ante notario, a saber: si la *lex rei sitae* o la *locus regit actum* (Artículo 13 CCDF)

Respecto del punto que nos ocupa, es indispensable aclarar, que el notario no cuenta con la jurisdicción de que se vale un juez para tomar decisiones, entendiendo a esta como la función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de una controversia, mediante la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aplicación de una ley general a ese caso en concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo<sup>39</sup>.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, con la intención de aclarar lo anterior, comenta que el trámite sucesorio ante notario es de orden convencional, no jurisdiccional como lo sería en caso que se promoviera ante un juez de lo familiar, precisando que la falta de claridad para distinguir entre las actividades de jurisdicción voluntaria y la actuación notarial se debe en gran parte de que se desconoce el origen de amplitud de facultades que se encomiendan al Notario desde tiempos de la Colonia. El escribano daba fe de los actos, contratos y hechos jurídicos en su "notaria" y en los juzgados (como actualmente lo haría el secretario) llevaba los pleitos y procedimientos civiles y criminales, siendo hasta 1876 con la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal que se separó tajantemente la actividad notarial de la función jurisdiccional.

Señala el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que en la actualidad el secretario de acuerdos de un juzgado y el notario público, actúan concurrentemente en los actos conocidos en el derecho procesal, como de jurisdicción voluntaria y las actas y fe de hechos que el notario realiza, tales como requerimientos, interpelaciones, notificaciones, reconocimiento de firmas, información de testigos, etc. la diferencia entre las dos actuaciones es que el secretario queda limitado a ejercer dentro de un procedimiento judicial y el notario continua su función fedataria en forma amplia<sup>40</sup>.

En nuestra opinión, no se puede considerar que la tramitación de las sucesiones ante notario se trate de actos de Jurisdicción Voluntaria, toda vez que son procedimientos sucesorios sin litigio alguno ni

<sup>39</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 9ª ed. Editorial Harla, México 1999. p.87

<sup>40</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial. 10ª. Ed. Editorial Porrúa. México.2000.

conflicto, sino que es una facultad concurrente reglamentada en forma distinta, que se otorga al notario para suplir la actuación judicial en asuntos en los que no exista controversia entre los herederos, proporcionando la pronta y expedita administración de justicia que no se obtiene al someter al trámite en comento ante el juez de lo familiar.

Aunado a lo anterior, es de comentar que la tramitación de las sucesiones ante notario, no se configuran como actos jurisdiccionales, simplemente por el hecho de que no han sido sustanciados ante un juez y no existe conflicto alguno que deba solucionar el mismo.

De tal forma que cuando nace una controversia entre los herederos, el notario no puede conocer la sucesión y entonces el trámite sucesorio deberá ser radicado ante el juez de lo familiar competente, debido precisamente a que se trata de un juicio universal que acumula la competencia del conocimiento de cualquier petición de herencia o juicio que se establezca en contra de la sucesión del de cujus.

En otro orden de ideas, para el ahondamiento del tema del presente trabajo es necesario analizar el artículo 166 de la LNDF, el cual en su parte conducente precisa las disposiciones generales de la actuación notarial en asuntos que no se consideran exclusivos del poder judicial, y del cual se deriva que el notario se encuentra facultado para actuar concurrentemente en asuntos que pudiera asegurarse corresponden conocer solamente a los jueces.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"Artículo 166.- En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:**

**I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;**

**II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.**

**III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley;**

**a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;..."**

En la primera fracción del artículo 166 de la LND<sup>41</sup>, se señala la facultad del notario de conocer de todos aquellos actos hechos o situaciones en los que se presente o no controversia judicial, en los que sea solicitada su intervención para hacer constar bajo su fe y asesoría. Del análisis a lo anterior se advierte que esta primera fracción se contraponen con el contenido del principio regulatorio establecido en la fracción V del artículo 7° de la LND<sup>41</sup>, respecto del estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera

<sup>41</sup> Este artículo se reformó mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de septiembre de 2000, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda.

Con la simple lectura a la fracción primera, pudiera entenderse que la intervención del notario es posible en las sucesiones controvertidas, ya que en la fracción primera se confiere al notario la facultad de conocer de todos aquellos actos, hechos o situaciones no importando la existencia o inexistencia de controversia judicial, sin embargo del análisis minucioso se entiende que la tramitación de las sucesiones son la excepción a la regla, debido a que la fracción III se incluye la frase "en vía de jurisdicción voluntaria".

En relación a la última parte de la fracción II del citado artículo 166, estimo que su inclusión en el artículo invocado fue incoherente, toda vez que en el apartado IV dentro del artículo 45 de la LNDF, queda previsto que el notario público le es imposible actuar sin rogación de parte, por lo que al ser repetitivo, considero viable que sea derogada la última parte de la fracción II en comento que señale "siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación".

La novedad del artículo 166 de la LNDF recae en su fracción III, ya que en ésta se confiere al notario la facultad de actuar en asuntos que conocen los jueces en vía de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando en los mismos no sea participe algún menor o mayor incapacitado, en forma específica las sucesiones.

Ahora bien, derivado de que la fracción primera del artículo 166 habilita al notario para intervenir en asuntos en los que existe controversia, y la fracción tercera lo faculta para intervenir en asuntos en vía de jurisdicción voluntaria, dentro de los que se encuentran las sucesiones, nace la confusión en cuanto a la

intervención que puede tener el notario aun cuando existe controversia, ya que estrictamente el juicio sucesorio no tiene naturaleza de jurisdicción voluntaria sino juicio universal, el cual es llevado en un procedimiento especial.

De lo anterior, puede entenderse que las sucesiones donde no exista controversia judicial son entonces la excepción para que el notario pueda actuar habiendo controversia conforme lo establecido en las fracciones I y II del multicitado artículo 166.

Es oportuno señalar que lo dispuesto en el capítulo cuarto de la nueva Ley del Notariado, no contraviene lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 45 de la misma ley, que prohíbe actuar al notario en procedimientos legales que exclusivamente corresponda conocer a algún servidor público, toda vez que el propio capítulo IV otorga al notario la facultad de actuar en asuntos judiciales, siendo el caso de las sucesiones, siempre y cuando se cubran los requisitos establecidos para tal efecto, quedando con ello abierta la posibilidad de que el particular que así lo considere conveniente ocurra ante el Juez de lo Familiar, para la tramitación correspondiente.

Adentrándonos al tema que da nacimiento a esta tesis expongo lo siguiente:

La Sucesión Intestamentaria ante Notario, se prevé en el artículo 169 de la Ley del Notariado, mismo que me permito transcribir por formar parte medular del presente estudio:

*"La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren*

*obtenido del archivo judicial y del Archivo las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes”.*

En primer lugar es importante comentar, el punto relativo a la apertura de la sucesión, ya que el artículo 169 establece que únicamente podrá tramitarse ante notario público la sucesión cuando el último domicilio del autor fue el Distrito Federal, o bien en su defecto se compruebe que la mayor parte de los bienes se encuentran en dicha entidad federativa.

De lo anterior, se despliega que si sólo es válido el trámite siendo el Distrito Federal el último domicilio o el lugar en que se encuentran el mayor número o la totalidad de los bienes del de cujus, se vuelve innecesario recabar informes de alguna oficina que se ubique fuera de dicha entidad.

Como anteriormente he expuesto, en nuestro criterio es absurda dicha limitación ya que es hasta la realización del inventario de los bienes que se conoce la ubicación de la mayoría de los bienes, luego entonces ¿cómo puede saber el notario si la mayoría de los bienes se encuentra en el Distrito Federal, si el inventario se realiza con posterioridad al momento en que los presuntos herederos le solicitan su intervención?

Asimismo, considero que la limitación comentada resulta irrelevante, precisamente por que en el procedimiento sucesorio intestamentario los herederos tienen la obligación de acreditar su entroncamiento con el de cujus a través de las partidas expedidas por el Registro Civil.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el Notario esta obligado a realizar dos publicaciones en un Diario de Circulación Nacional con intervalos de diez en diez días, en las que precisamente se dan a conocer las declaraciones de los presuntos herederos, con el objeto de que se conozca si hay persona alguna con derecho a heredar en otra entidad federativa.

Por otra parte, otro de los requisitos que establece el artículo 169 de la LNDF es que el notario solicite al Archivo General de Notarías la información sobre el otorgamiento del testamento público abierto, testamento público simplificado, cerrado u ológrafo y del Archivo Judicial depósito de testamento público cerrado, a fin de enterarse si en dichas instituciones, se encuentra depositado u otorgado alguno de los testamentos antes citados.

Al respecto, estimo que es absolutamente necesaria la creación de un Registro a nivel nacional en el que sean inscritos los testamentos a que alude nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que con ello tanto los jueces como notarios, tendrían la certeza de la existencia o inexistencia de disposiciones testamentarias que hubiere otorgado el de cujus no solamente en la entidad federativa en que hubiere tenido su domicilio sino podría extenderse a todo el territorio nacional.

Dicha creación obedece, a que actualmente el Registro de Actos de Última Voluntad, dependiente del Archivo General de Notarías, es a nivel local, lo que imposibilita en todo momento al Notario a obtener información de las entidades federativas que integran la República Mexicana sobre la existencia de testamento otorgado.

Con el establecimiento del Registro Nacional de Actos de Última Voluntad, se simplificaría la información que en la actualidad es solicitada al Archivo General de Notarías y Archivo Judicial, sobre la existencia del otorgamiento de actos de última voluntad.

Un requisito más para realizar la sucesión testamentaria ante notario, es que los bienes se encuentren en el Distrito Federal, sin embargo aquí es de observarse al precepto legal invocado que falta la especificación a que tipo de bienes se refiere, ya que no precisa si se trata de muebles o inmuebles, ya que al no señalar ni cuantía ni especificación podría ser que alude a cualquiera de los dos.

En relación con lo anterior, también se presenta la dificultad para conocer la ubicación de los bienes de la sucesión, ya que la elaboración del inventario se realiza por el albacea de la herencia, y éste es nombrado hasta que se abre la sucesión, luego entonces, nace la interrogante de ¿cómo el notario conocerá el inventario de los bienes y por ende la ubicación de la mayor parte de los mismos, si aún no ha sido nombrado el albacea de la sucesión?.

Por lo que se refiere al acreditamiento del entroncamiento con *el autor de la sucesión*, el artículo 169 antes referido, establece que se comprobará con las partidas expedidas por el Registro Civil.

Al respecto observamos que pudiera creerse, que dicha disposición legal omitió precisar la forma en que los concubinos acreditarán el entroncamiento con el autor de la sucesión (ver artículo 1635 del CCDF), sin embargo considero que fue acertado que se excluyera dicho supuesto, toda vez que al ofrecer una alternativa para que el concubino pudiera exigir el ser reconocido como heredero, el notario forzosamente estaría interviniendo en un acto que le corresponde al

Juez, al ser éste el que puede allegarse de los elementos necesarios para asegurarse que efectivamente el presunto concubino cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 Bis del CCDF, para considerarlo concubino o no y en su caso atribuirle derechos sucesorios.

En relación a lo anterior, sería conveniente adicionar un artículo en el se disponga que la sucesión de los concubinos, sea tramitada ante el Juez de lo Familiar, por ser éste el que se encuentra debidamente facultado para acreditar que efectivamente hubo concubinatio.

Por otro lado, en el artículo 171 de la LNDP, el cual es de carácter puramente procesal, se establece la facultad otorgada al notario de hacer constar bajo su fe la designación del albacea que en su caso hagan los herederos de común acuerdo y la aceptación del cargo, así como la constitución de la caución o el relevo de esa obligación, si se considera conveniente.

También de carácter meramente procesal se encuentra el artículo 174 de la LNDP<sup>42</sup>, el cual señala los documentos y las declaraciones que de no haber testamento, rigen el trámite sucesorio ante notario, mismo que adolece de la misma característica que el artículo 169 de la LNDP, ya que igualmente establece que para comprobar el

---

<sup>42</sup> Artículo 174 de la LNDP "Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entroncamiento deberán presentarse las partidas correspondientes del Registro Civil.

Por lo que respecta a los dos testigos Idóneos que se señalan en el citado artículo 174, se puede suponer que la Ley se refiere en cuanto a la idoneidad establecida en el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir a la ausencia de algún interés en la sucesión y a su discernimiento, tanto del tipo de relación que sostuvieron con el de cujus de haberlo conocido, como los pormenores que pudieran ser de utilidad al notario para la tramitación, como lo es el último domicilio del autor de la sucesión, su estado civil, su descendencia, etc.

La intervención de los testigos, obedece también a que de la información que en un momento proporcionen se puede conocer si existe alguna persona con un grado preferente a heredar que los presuntos herederos de la sucesión intestamentaria, dichas declaraciones se harán constar en la escritura pública, mismas que por disposición legal serán tomadas bajo protesta de decir verdad.

El artículo 175 de la LNDF, establece por su parte que debe efectuarse la publicidad de las declaraciones de los herederos, con el propósito de hacer pública la sucesión para que en caso de existir persona alguna con derecho heredar no sea omitida por desconocer dicho procedimiento sucesorio, lo que se vuelve una razón mas para considerar absurda la limitación contenida en el 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, respecto de la ubicación de la mayoría de los bienes.

Por su parte, el artículo 176 de la LNDF, describe detalladamente el procedimiento anteriormente conocido, como lo es que una vez que los avisos previstos en el artículo 175 se han publicado, el albacea queda en posibilidad de abrir la segunda sección del inventario, para que una vez aprobado por los herederos se continúe con su protocolización.

Por último, el trámite sucesorio ante el notario público llega a su conclusión cuando los herederos realizan la adjudicación de los bienes, tal como se establece en el artículo 177 de la LNDF<sup>43</sup>.

Para concluir el presente capítulo de manera satisfactoria y acorde a lo previsto en el artículo 174 de la LNDF, se precisa que en el trámite de la sucesión intestamentaria ante notario habrá de formularse:

### **Primera escritura**

#### **A. Antecedentes:**

- El acta de defunción del autor de la sucesión
- Los informes expedidos por el Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial, de los que se desprende no se tiene depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno.
- Copia certificada de las partidas del Registro Civil, con las que se acredite el entroncamiento con el autor de la sucesión.

#### **B. Cláusulas:**

- Informaciones de los dos testigos idóneos que señala el Art. 174 de la LNDF.

---

<sup>43</sup> Artículo 177 de la LNDF "Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los Intestados, como los propios herederos convengan".

- Acuerdo común de los herederos de tramitar la sucesión ante notario, quienes declaran bajo protesta de decir verdad, que el último domicilio del de cujus fue el Distrito Federal y que no conocen a persona con mejor derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente;
- Aceptación o repudiación de los derechos hereditarios; y
- Nombramiento, aceptación y protesta del cargo del albacea designado por los herederos, manifestando la intención de formular el inventario y avalúo de los bienes que conformen la sucesión.

Con la firma de esta primera escritura, se concluye la primera sección de la sucesión, procediendo inmediatamente a realizar las dos publicaciones de diez en diez días, en un diario de los de mayor circulación nacional con la mención del número de publicación que le corresponda, a que se refiere el artículo 175 de la LNDF.

### **Segunda escritura**

En este segundo instrumento, el notario a solicitud del albacea hará constar la protocolización del inventario de los bienes y los avalúos que hubiese de estos y aceptado por los herederos en el mismo instrumento se verificará la adjudicación de los bienes, la cual hace las veces de la partición.

Respecto de la sección tercera de Administración, la ley no establece forma alguna en la que debe hacerse constar, por lo que es viable no mencionarla si no se solicita por los herederos.

## CAPITULO IV

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **I. VENTAJAS DE LA AMPLIACIÓN LEGAL DEL PROCESO INTESTAMENTARIO, EN LA VÍA NOTARIAL.**

---

#### **1. Nueva función del Notario Público**

---

Con la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 28 de marzo de 2000, se dotó al notario público de una mayor gama de actividades y sobre todo de obligaciones que redundan en un beneficio a la colectividad basado en la excelencia del servicio notarial, tratando de aplicar los principios de equidad y de justicia mas altos.

La función consagrada en el artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dota a los notarios para que puedan intervenir en las sucesiones intestamentarias desde su inicio siempre y cuando no exista controversia alguna, los presuntos herederos sean mayores de edad y estén de acuerdo de que el trámite se realice ante notario, así como que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal y la totalidad o mayor parte de los bienes, se encuentren ubicados en esta Entidad Federativa.

Como he apuntado anteriormente, resulta totalmente irrelevante saber cual es la ubicación de la mayoría de los bienes que integran la sucesión sea el Distrito Federal, para que el notario pueda conocer de ella, aunado a que claramente se aprecia que el legislador no pensó que es imposible conocer por el notario y los presuntos herederos al iniciar el trámite de la sucesión intestamentaria, cual es la ubicación de la mayoría de los bienes que integran el caudal hereditario, precisamente por que el inventario de los bienes es realizado hasta que se nombra al albacea que ha de encargarse de su elaboración.

Por lo que convendría adecuar la nueva función del notario respecto de la tramitación sucesoria intestamentaria a efecto de que el notario pueda intervenir, sin importar cual fue o donde tuvo el autor de la herencia su último domicilio o la mayor parte de los bienes.

Sin embargo, es de reconocer que con la función innovadora otorgada a los notarios, se reafirma la calidad de auxiliar en la administración de justicia con que cuenta el notario de conformidad con el artículo 11 de la propia Ley del Notariado.

## **2. Economía procesal**

De las innovaciones más importantes realizadas a la Ley del notariado del 30 de diciembre de 1999, la que se refiere a la posibilidad de que, ante notario se hagan constar actos y hechos que antes eran del exclusivo conocimiento de jueces y secretarios de juzgado, como los casos de apeo y deslinde, informaciones ad perpetuam y el mas importante de todos ellos y que resulta ser en

gran parte el título de esta tesis "La tramitación de las sucesiones intestamentarias".

Actualmente, el particular puede acudir ante el notario público de su preferencia para la Tramitación de la Sucesión Intestamentaria cuando cubra los requisitos del 169 de la LNDP, evitando con ello tener que recurrir ante un juez de lo familiar, que a menudo suelen ser procedimientos muy lentos, que ocasionan obstáculos en la impartición de la justicia, derivado por el exceso de asuntos que se ventilan día con día en los Juzgados.

La intervención de los notarios en los juicios sucesorios, ha tenido gran auge debido a que el ser humano rehuye someter sus controversias a la consideración de un juez, toda vez que al tramitarlas ante él por lo regular resulta oneroso con motivo de que hay que invertir en los abogados litigantes, lo que lo vuelve tardado y poco discreto, en particular por los tramites burocráticos.

Dicha economía procesal que comentamos en gran parte, se obtiene por que en nuestros tiempos, el Notario reúne las cualidades de probada honorabilidad, formación suficiente, alta capacidad jurídica, medios técnicos a la vanguardia, que le permite enfrentar los retos propios de los tramites sucesorios, proporcionando a la sociedad absolutas garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Al realizarse el tramite sucesorio ante el notario, se ve un notable desahogo en la carga de trabajo de los Tribunales, y se reafirma el carácter de auxiliar en la administración de justicia con que cuenta el notario, tal como lo prevé el artículo 152 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción III

### **3. Seguridad jurídica pronta**

---

El notario al ser necesariamente un perito en derecho, permanentemente se encuentra actualizado en la ciencia del derecho y debido a que se encuentra profundamente comprometido a la sociedad mexicana a la que sirve, asesora a las partes con sentido profesional y de imparcialidad, redactando bajo su responsabilidad el instrumento público notarial.

La intervención del notario en este tipo de asuntos extrajudiciales se justifica porque la sociedad mexicana requiere dentro de un Estado de Derecho, que se brinde seguridad jurídica a las partes.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que el notariado es una garantía institucional que brinda seguridad jurídica a través de la fe pública, dicha garantía obedece a que el notario esta facultado para dar forma a los actos jurídicos bajo su autonomía y autoría, redactando, conservando, reproduciendo, autorizando y registrando dichos actos, además que las condiciones con que debe constar dicho ejercicio son la imparcialidad, calificado, en términos de ley y honestidad.

La ley establece esta garantía, al permitir a los particulares que se ubiquen en el supuesto del artículo 169 de la LNDP acceder a los servicios profesionales calificados del notario y de recibir la atención oportuna, personal y responsable.

Ya que la actividad del notario contempla una fuerte responsabilidad, los actos que se realizan ante él se presumen verdaderos, ciertos y reales, por lo que otra de sus cualidades es que suelen tener una

elevada conciencia social y de servicio, además de su reconocida honestidad, en términos generales.

Cabe apuntar, que la seguridad jurídica que brinda el celebrar cualquier operación, se garantiza una vida en sociedad, con la certeza de que los derechos de la titularidad de los bienes adjudicados serán reconocidos y respetados por todos, debido a la inscripción que se realiza en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos "erga homnes".

Aunado a lo anterior, el notario cumple de manera pronta el principio de rogación de la parte interesada, lo que otorga gran satisfacción a las personas quien acuden a solicitar su intervención, independientemente del acto de que se trate.

#### **4. Atención personalizada**

---

Como podemos apreciar, Ley del Notariado determina que el ejercicio del notariado es una función de orden público no delegable, por lo que no se permite que otra persona actúe en su nombre o representación, o su ejercicio se encomiende a un tercero.

Cabe señalar que en su primer párrafo el artículo 26 de la LNDF establece que "La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente".

Por lo anterior, el notario siempre tiene la obligación de actuar en el procedimiento sucesorio testamentario y en cualquier otro acto en el que intervenga, con el profesionalismo necesario para el adecuado desempeño de su función, lo que otorga a los herederos tranquilidad hasta la conclusión del mismo.

En el supuesto de que el notario, no desempeñará personalmente su función se hará acreedor a las sanciones que se establecen en los artículos 197, 228 o 229 según corresponda de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Es de subrayar, que lo anterior no significa que el Notario no pueda auxiliarse de abogados en el desempeño de sus funciones notariales, sino que dicha prohibición estriba en que en ningún caso sus auxiliares podrán dar la función autenticadora que le es otorgada al Notario a los actos y hechos jurídicos que se celebran ante su fe, lo que resulta totalmente coherente, ya que por sí solo le resultaría imposible cubrir todos los procedimientos que se requieren realizar para el otorgamiento de los actos que se celebran ante su fe.

#### **5. Asesoría jurídica adaptada al caso concreto**

De conformidad con el artículo 30 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal "El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporciona el Notario, debe realizarlo en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente."

Es por ello, que cuando el notario asesora a las partes, trata de conocer todas las circunstancias que le puedan ser de utilidad para determinar los alcances jurídicos y consecuencias legales en la elaboración de un instrumento.

Una vez que el asunto ha sido planteado al notario, éste proporciona una asesoría jurídica adecuada, calificada, imparcial y conciente a

los sujetos que intervendrán dando soluciones que se adecuen al caso en concreto, acorde con los conocimientos que de las disposiciones legales esta obligado a poseer, ya que debe contar con la preparación jurídica, conocimientos y experiencia necesaria para desempeñar la función notarial.

Cabe señalar, que la explicación a que están obligados los notarios solo debe revestir el carácter jurídico, liberándolos de los alcances o repercusiones de otra índole.

## **6. Solución expedita al problema jurídico planteado**

---

Con las disposiciones contenidas en la nueva Ley del Notariado, se permite que el trámite sucesorio testamentario, se realice en un tiempo muy reducido a comparación al que se emplearía si se tramitara ante un juez de lo familiar, aunado al hecho de que difícilmente un Juez (precisamente por el rezago de asuntos que presentan los juzgados en nuestro país) puede proporcionar a los particulares, el tiempo y la dedicación que los Notarios prestan al desempeñar su función.

Además, al tramitar cualquier asunto ante el Notario el particular siempre tiene la confianza de que éste esclarecerá cada una de sus dudas de manera inmediata, no así cuando se concurre ante los Jueces, los que difícilmente prestan la atención personalizada que a veces se requiere.

La Ley del Notariado del Distrito Federal vigente, trajo consigo la posibilidad de que las personas que se ubiquen en el supuesto

establecido en el artículo 169 LNDF y que rehúsan promover un juicio testamentario por considerar que un aparato burocrático como son los tribunales, ahorren tiempo y dinero al promoverlo ante un notario público, siendo de gran utilidad en nuestros tiempos que el notario con su profesionalismo pueda brindar la ayuda y el servicio a la sociedad mexicana que difícilmente obtenemos en nuestros Juzgados.

Asimismo, cabe subrayar que el Notario al prestar su servicios, considera las condiciones económicas y sociales para obtener su retribución, por lo que la prestación de sus servicios se torna accesible a personas de cualquier estrato económico.

## PROPUESTAS

---

I.- Se propone reformar la fracción tercera del artículo 166 de la LNDF, que faculta expresamente al notario para conocer asuntos extrajudiciales, sean o no contenciosos, toda vez que se nota una clara contradicción en correlación con la fracción quinta del Artículo 7° del mismo ordenamiento, que establece el principio regulatorio de la función del notario en asuntos en los que no haya contienda.

II.- Es necesaria la modificación del artículo 169 de la LNDF, que limita al notario para conocer del procedimiento sucesorio intestamentario, en razón de que la ubicación de la mayoría de los bienes que integran la sucesión sea el Distrito Federal, lo que hace notar que el legislador no reparó en el hecho de que es imposible conocer por el notario y los presuntos herederos al iniciar el trámite de la sucesión intestamentaria, cual es la ubicación de la mayoría de los bienes que integran el caudal hereditario, precisamente por que el inventario de los bienes es realizado hasta que se nombra al albacea que ha de encargarse de su elaboración.

III.- Debe reformarse el artículo 169 antes aludido, a efecto de que el notario pueda efectuar el trámite de la sucesión intestamentaria, sin importar cual fue o donde tuvo el autor de la herencia su último domicilio o la mayor parte de los bienes, ya que los presuntos herederos se encuentran obligados a acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia, lo que torna absolutamente absurda la limitación que contiene el artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Lo anterior, aunado al hecho de que en el trámite de la sucesión intestamentaria de conformidad con el artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el Notario esta obligado a realizar dos publicaciones en un Diario de Circulación Nacional con intervalos de diez en diez días, en las que precisamente se dan a conocer las declaraciones de los presuntos herederos, con el objeto de conocer si hay alguna otra persona con derecho a heredar.

IV.- Se propone crear un Registro Nacional de Actos de Última Voluntad a nivel nacional en el que sean inscritos los testamentos a que alude nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que con ello tanto los jueces como notarios tendrán plena certeza de la existencia o inexistencia de disposiciones testamentarias que hubiere otorgado el de cujus en alguna otra entidad federativa.

Con el establecimiento del Registro Nacional de Actos de Última Voluntad a nivel nacional, se simplificaría la información que en la actualidad es solicitada al Archivo General de Notarías y Archivo Judicial, sobre la existencia del otorgamiento de actos de última voluntad.

V.- Es conveniente, que respecto a la tramitación de la sucesión intestamentaria de los concubinos, se adicione un precepto legal a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el que se establezca que la sucesión de concubinos debe radicarse ante el Juez de lo Familiar, no obstante que de acuerdo con el artículo 1635 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal le sean aplicables las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, ya que el Juez cuenta con las facultades necesarias para comprobar que efectivamente existió el concubinato y que cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 291 Bis del CCDF en materia de concubinato.

Lo anterior obedece, a que la concubina o el concubinario sobreviniente no puede comparecer ante notario para tramitar la sucesión intestamentaria a bienes de su pareja, simplemente por que en todos los casos debe acreditarse ante el notario el entroncamiento con el de cujus con las partidas del Registro Civil, por lo que al ser la unión habida en el concubinato meramente real, no es inscribible en el Registro Civil, por ende, necesariamente habrá de probarse con documentos distintos, testimoniales, etc., que deben ser valorados por la autoridad judicial.

VI.- Considero viable que los Notarios Públicos puedan intervenir en las sucesiones intestamentarias o testamentarias desde su inicio, aun cuando en ellas existan herederos incapaces, para tramitarlas desde su inicio, continuarlas y concluir las, siempre y cuando no exista entre los herederos conflictos de intereses, y todos ellos comparezcan ante el notario para solicitar su intervención.

La intervención del Notario en los asuntos antes citados, cuando en ellos existan incapaces, se justifica por las siguientes razones:

- a) El incapaz siempre estará representado por su representación legítima - patria potestad o tutela.
- b) Además, siempre se tendrá que designar al incapaz a un tutor dativo especial para el caso concreto.
- c) En todos los casos, el Ministerio Público también protegería los intereses del incapaz.

d) La herencia siempre se recibe a beneficio de inventario.

e) Para repudiar o ceder los derechos hereditarios del incapaz, se requiere de la autorización judicial, y para ello se deberá justificar la necesidad de la medida.

f) En una sucesión intestamentaria, es la ley quien designa a los herederos supliendo la voluntad del autor de la herencia; en cambio, en la sucesión testamentaria, es el testador quien designa a sus sucesores. Por lo tanto, el Notario no concede ni quita ningún derecho a los causahabientes.

g) Por último, el Notario tiene el deber de vigilar la legalidad y la legitimación del acto que autorice, lo que constituye una garantía de seguridad jurídica en la tramitación de los asuntos antes citados.

Con la finalidad de dar mayor seguridad jurídica en la tramitación de los asuntos donde intervengan incapaces, el Notario deberá dar vista al C. Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación social convenga, ya que esta intervención tendría como finalidad tutelar los intereses del incapaz que puedan existir dentro de la tramitación de cualquiera de estos asuntos.

En dicha disposición legal se precisaría que el Notario dejará de ser competente para conocer de los asuntos a los que me he referido, en el mismo momento en que surja controversia o conflicto de intereses en el caso de que se trate.

VII.- Las propuestas anteriormente apuntadas proporcionarían a la sociedad mexicana las siguientes ventajas:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Aligerar notoriamente la pesada carga de trabajo que soporta el Poder Judicial.
- Ahorro sustancial en el gasto público de la administración de justicia.
- Los Jueces contarían con mayor tiempo y reposo para estudiar y resolver los asuntos de tipo contencioso, donde las partes esperan que se les restituya el derecho violado o no cumplido; ya que ese objetivo es la esencia de la función jurisdiccional.
- Otorgar una alternativa más para promover los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, correspondiendo a los interesados la facultad de decidir, ante quién tramitarán tales diligencias, si ante el juez o ante el notario, pues cualquiera de éstos sería competente para conocerlos.
- Auxiliar firmemente a contar con una administración de justicia más ágil y rápida, contribuyendo a mantener la seguridad jurídica y la paz social, ya que una de las principales misiones del Estado soberano es hacer el bien común y éste se logra en importante medida cuando se proporcionan a la sociedad mexicana los instrumentos jurídicos que permiten a ésta la realización pacífica del Derecho, donde el notario es un instrumento de la justicia para lograrlo.
- El Notario Público podrá ser más participativo que en lo que la actualidad es con la sociedad mexicana, lo que le permitirá estar presente en la solución de las demandas que aquella exige.

## **CONCLUSIONES**

---

**Primera:** La tramitación de las sucesiones ante notario no consiste en una jurisdicción voluntaria, sino que es una facultad concurrente reglamentada en forma distinta, que se otorga al notario para suplir la actuación judicial en asuntos en los que no exista controversia entre los herederos, proporcionando la pronta y expedita administración de justicia que no se obtiene al someter el trámite ante el Juez de lo Familiar.

**Segunda.-** Las disposiciones legales relativas a la Sucesión Intestamentaria ante Notario, que contempla la Ley del Notariado para el Distrito Federal, facultan al notario público para intervenir en aquellos asuntos que anteriormente eran competencia exclusiva de los jueces de lo familiar, lo que reafirma el carácter de auxiliar en la administración de justicia que establece el artículo once de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

**Tercera.-** Con la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, el notario puede conocer de los tramites sucesorios intestamentarios, desde su inicio, sin tener que efectuar el reconocimiento de herederos ante un juez de lo familiar, siempre y cuando no exista controversia alguna, los presuntos herederos sean mayores de edad y estén de acuerdo de que el trámite se realice ante notario, así como que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal y la totalidad o mayor parte de los bienes, se encuentren ubicados en esta Entidad Federativa.

**Cuarta.-** La fracción primera del artículo 166 de la LNDF, que faculta expresamente al notario para conocer de asuntos extrajudiciales,

sean o no contenciosos, nota una clara contradicción con la fracción quinta del Artículo Séptimo del mismo ordenamiento, que establece el principio regulatorio de la función del notario en asuntos en los que no haya contienda.

**Quinta.-** En el contenido del artículo 169 de la LNDF, se denota que el legislador no reparó en el hecho de que es imposible conocer por el notario y los presuntos herederos al iniciar el trámite de la sucesión intestamentaria, cuál es la ubicación de la mayoría de los bienes que integran el caudal hereditario, ya que el inventario de los bienes es realizado hasta que se nombra al albacea que ha de encargarse de su elaboración.

**Sexta.-** Es conveniente que el notario pueda tramitar una sucesión intestamentaria desde su inicio, sin importar cual fue o donde tuvo el autor de la herencia su último domicilio o la mayor parte de los bienes.

**Séptima.-** Es necesaria la creación de un Registro a nivel nacional en el que sean inscritos los testamentos a que alude nuestro Código Civil para el Distrito Federal, mismos que en el presente estudio fueron abordados en su totalidad, para que tanto los jueces como notarios, tengan la certeza de la existencia o inexistencia de disposiciones testamentarias que hubiere otorgado el de cujus.

**Octava.-** La regulación establecida a la sucesión intestamentaria en la LNDF se tornó olvidadiza respecto a la sucesión de los concubinos, ya que la concubina y el concubinario sobrevivientes no pueden comparecer ante notario para tramitar la sucesión intestamentaria a bienes de su pareja, simplemente por que en todos los casos debe

acreditarse ante el notario el entroncamiento con el de cujus en las partidas del Registro Civil correspondiente.

**Novena.-** Las disposiciones relativas a la sucesión intestamentaria ante notario proporcionan a la sociedad mexicana múltiples ventajas, como lo son aligerar la pesada carga de trabajo que soporta nuestro Poder Judicial, ahorro sustancial en el gasto público de la administración de justicia, los Jueces cuentan con mayor tiempo y reposo para estudiar y resolver los asuntos de tipo contencioso esencia de la función jurisdiccional.

**Décima.-** La Ley del Notariado otorgó a la sociedad mexicana una alternativa más para promover los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, correspondiendo a los interesados la facultad de decidir, ante quién tramitarán tales diligencias, si ante el juez o ante el notario, pues cualquiera de éstos pueden conocer.

**Décima primera.-** Con las recientes disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario Público auxilia firmemente para contar con una administración de justicia más ágil y rápida, contribuyendo a mantener la seguridad jurídica y la paz social, principales misiones del Estado.

**Décima segunda.-** El análisis realizado para el logro del presente trabajo nos permitió reconocer que la tramitación sucesoria ante notario, es un importante avance para el logro de la administración de justicia expedita que nuestra sociedad mexicana anhela, ya que dicha ampliación legal permite desahogar una considerable carga de trabajo a la autoridad judicial y proporciona al particular la oportunidad de sujetarse a un procedimiento mucho más ágil en muchos de los aspectos.

**Décima tercera.-** Pese a las deficiencias comentadas a lo largo de esta tesis, se ha proporcionado a los sujetos que intervienen en los trámites sucesorios, la oportunidad de acudir al notario público de su preferencia, para que intervenga en el procedimiento correspondiente, sin tener que iniciar ante la consideración de un juez de lo familiar, el procedimiento que resultaba ser oneroso, tardado y poco confiable, debido a las cargas que actualmente tienen los juzgados, aunado a que la impartición de justicia que impera en nuestro país no es pronta y expedita como lo establece nuestra carta magna.

## BIBLIOGRAFÍA

---

1. Arce y Cervantes José. De las Sucesiones. Ed. Porrúa. México 1998.
2. Asprón Pelayo, Juan Manuel. Sucesiones. Ed. Mc Graw Hill.- México 1999.
3. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de familia y Sucesiones. Ed. Oxford. México 2002.
4. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial. 10ª edición. Ed. Porrúa. México.2000.
5. Castan Tobeñas, José.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Tomo IV Sexta Edición, Instituto Ed. Revs. Madrid. 1969.
6. Cicu Antonio.- Derecho de Sucesiones.- Publicaciones del Real Colegio de España, en Bolonia, 1964.
7. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Ed. Porrúa, México, 1998.
8. De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. México 1989.
9. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México 1999.

10. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez: Ed. Porrúa. México 1994.
11. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. El Notario. Ed. Porrúa. México 2002.
12. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Sucesorio Intervivos y Mortis Causa. Ed. Porrúa, 3a. Edición.
13. Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, Ed. Porrúa, México 1982.
14. Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo IV Sucesiones, Ed. Porrúa. México 2000.
15. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomos I y II, Ed. Porrúa. México 2000.
16. Ríos Hellig, Jorge.- La práctica del Derecho Notarial.- Ed. Mc Graw Hill. México 2001. Quinta Edición.

## **LEGISLACIÓN**

---

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. **Código Civil para el Distrito Federal.**
3. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
4. **Ley del Notariado para el Distrito Federal.**
5. **Ley General de Salud.**
6. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**
7. **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**